



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 25 de julio de 1990

IMPRENTA NACIONAL

AÑO XXXIII - No. 37

EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 2 DE 1990 (SENADO)

por la cual se establece el servicio social voluntario.

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley los colombianos de dieciséis (16) años y menores de veintiséis (26), podrán prestar durante doce (12) meses, un servicio social, bajo la dirección del Estado, con el objeto de participar en actividades conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y comunidades más pobres del país.

Artículo 2º El servicio social no será remunerado. Sin embargo, el Estado dotará a los servidores de los elementos indispensables para la debida prestación del mismo.

Parágrafo. La prestación del servicio social no genera relación laboral ni contractual entre el servicio y el Estado, ni con la entidad a la cual sea asignado.

Artículo 3º La prestación del servicio social será equivalente al cumplimiento de los requisitos de tesis de grado, monografías, proyectos o trabajos de investigación dirigida, prácticas o servicios profesionales, reglamentariamente exigidos a los estudiantes para optar a los títulos de Técnico Profesional Intermedio, Tecnólogo o Profesional Universitario.

Por decreto reglamentario se determinarán los casos, las modalidades y las condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en este articulado.

Artículo 4º Los ciudadanos que se encuentran prestando el servicio y hasta por los cinco (5) años siguientes a su prestación, podrán afiliarse al Instituto de Seguros Sociales, mediante el seguro para trabajadores sin patrono, con cargo a los recursos del Fondo para el Servicio Social. Igualmente, y mientras permanezcan en el servicio social gozarán de tarifas reducidas para el acceso a espectáculos culturales, deportivos y serán acreedores de descuentos especiales en el uso de los medios de transporte en los términos que el Gobierno Nacional convenga con los empresarios de espectáculos y transportes públicos.

Los ciudadanos que hayan prestado el servicio social se beneficiarán con el otorgamiento de programas especiales de créditos educativos y para la adquisición de vivienda popular y gozarán de preferencia en la selección para el ingreso a la universidad y a la Carrera Administrativa.

El reglamento establecerá las formas y condiciones en que se harán efectivos los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 5º El servicio social tendrá las siguientes funciones:

a) Asociarse al trabajo cotidiano de las familias y de las comunidades más pobres en las actividades dirigidas a mejorar la infraestructura física y de servicios de sus asentamientos;

b) Transferir a las comunidades y familias tecnologías apropiadas, para el mejoramiento de la productividad de las empresas familiares, comunitarias o de microempresas;

c) Desarrollar actividades conducentes al mejoramiento de la organización social de las comunidades y su calidad de vida, tales como los programas de mejoramiento del hogar, educación comunitaria, salud básica para todos y desarrollo cultural;

d) Participar en la ejecución y operación de programas dirigidos a personas altamente vulnerables o en situaciones de riesgos en especial menores de edad, minusválidos y ancianos, mujeres embarazadas y lactantes, indígenas y víctimas de desastres;

e) Las demás afines y conducentes al mejoramiento social, que reglamentariamente se determinen.

Parágrafo. Quienes presten el servicio social deberán recibir capacitación en trabajo social y en tecnologías útiles para la inserción social de las familias más pobres, de acuerdo con los programas específicos que establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Artículo 6º Una vez cumplido el primer periodo de su capacitación, el personal del Servicio Social ejercerá sus funciones bajo la dirección de la entidad a la cual haya sido adscrito y para la ejecución de un programa específico. Sin embargo, la asignación podrá variarse de acuerdo con las necesidades del servicio.

Se podrá asignar servidores a los institutos descentralizados; a las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a las organizaciones comunitarias o establecimientos públicos de educación básica, a las entidades de asistencia social al menor, al anciano y el minusválido, a las que tengan como propósito proteger el nivel de nutrición de los pobres; impulsar la autogestión para la dotación o mejoramiento de los asentamientos humanos de interés social, a las que se propongan la expansión de la cultura popular, la promoción de las formas asociativas de trabajo, la recreación y el deporte juvenil, y las demás entidades que ejecuten programas de desarrollo social siempre que llenen los requisitos reglamentariamente establecidos.

Artículo 7º El Servicio Social estará dirigido por la Junta Nacional del Servicio Social integrada por:

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado;

c) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior;

d) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y

e) Un Delegado del señor Presidente de la República.

Artículo 8º La Junta Nacional del Servicio Social tendrá las siguientes funciones:

a) Seleccionar los planes y programas de desarrollo social y las entidades a las cuales se les asigna personal del Servicio, siempre que sean presentados por los Alcaldes, Gobernadores o Ministros;

b) Determinar anualmente el cupo de integrantes del Servicio y definir su asignación a los planes y programas;

c) Adoptar los contenidos de los programas de capacitación al personal del Servicio, y

d) Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 9º Créase adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje y administrado por su Director, el Fondo para el Servicio Social al cual ingresarán:

1. Las partidas que le sean asignadas en el presupuesto del Servicio Nacional de Aprendizaje y en el presupuesto nacional.

2. El valor de los recaudos del Servicio Nacional de Aprendizaje provenientes de todos los nuevos afiliados durante los próximos seis (6) años.

3. El producto de contratos, transferencias, traspaños, donaciones y demás derechos, valores, bienes y servicios que se reciban a cualquier título.

4. Los rendimientos financieros y recursos del balance que produzcan los anteriores rubros.

5. Los superávits que se generan en el mismo Fondo.

Artículo 10. El Fondo para el Servicio Social tiene como objetivo la instalación y el sostenimiento del Servicio Social. En desarrollo de este propósito podrá sufragar los gastos relacionados con:

1. Proporcionar a las personas que deban participar en los programas, una capacitación adecuada.

2. Dotar los programas de herramientas y materiales, cuando resultan indispensables para la ejecución de obras en las que se les autorice participar con las familias o comunidades pobres, conducentes al mejoramiento de la vivienda, el espacio urbano, los servicios de nutrición, salud, educación o recreación.

3. Facilitar la transferencia de tecnología a las comunidades pobres y la constitución de bancos vecinales de herramientas y promover la formación de parques y talleres para los procesos de industria liviana, típicos del trabajo independientes.

4. Impulsar programas de formación y orientación empresarial para formas asociativas y de pequeña producción orientada a la fabricación de bienes básicos para el hogar.

5. Establecer programas de gestión de empleo dirigidos a incorporar a los jóvenes que presten su Servicio Social, a la fuerza laboral.

6. Reinsertar laboralmente a personas pobres con especiales dificultades.

7. Desarrollar y ejecutar planes formativos dirigidos a poblaciones beneficiarias de inversiones sociales y programas vinculados con el mejoramiento de la

calidad de vida de las poblaciones más pobres del país.

8. Suministrar alimento, vestuario, transporte o alojamiento a los servidores cuando tales bienes o servicios sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

9. Las demás que el Gobierno Nacional le señale.

Artículo 11. Como administrador del Fondo para el Servicio Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje, queda facultado para establecer los procedimientos necesarios relacionados con la liquidación, recaudo y control de los valores correspondientes al Fondo para la participación social, así como para regular la administración, financiamiento y destinación específica del mismo.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a consideración del Senado por el honorable Senador,

Laureano Alberto Arellano
Circunscripción Electoral de Nariño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Muy pocos esfuerzos se han realizado en el país durante las últimas décadas por mejorar la situación de los miembros de las familias pobres, carentes de los más elementales servicios de seguridad social y particularmente del empleo, la salud, la educación y la vivienda adecuada. La lucha por la subsistencia a la que éstos se ven abocados día a día, les impide asumir el desempeño de actividades básicas familiares, sociales y laborales formales, ejercer sus derechos fundamentales y acceder por sí mismo a un porvenir previsible, involucrándolos en un círculo vicioso que los mantiene en su condición de marginalidad.

Las iniciativas hasta el momento emprendidas se han caracterizado generalmente por la preocupación de mejorar el nivel de alfabetismo de los individuos, o se han traducido en formas precarias de atención a la salud. Ambas formas se revelan insuficientes, frente a la magnitud e importancia de los problemas que causa la situación de pobreza.

La participación de la sociedad constituye un elemento necesario en la búsqueda de soluciones al problema de la pobreza, sin la cual no habrá una aproximación real a atacar sus causas, máxime cuando nuestras formas existentes de seguridad social son apenas parciales en cuanto a la cobertura de riesgos y frente al número de personas que acceden.

En efecto, estas poblaciones desprovistas de capacidad de organización e incapaces en su aislamiento de hacer frente a la desventaja que representa la pobreza, no cuentan con el apoyo o ayuda eficaces del Estado para superar su situación, por insuficiencia o incapacidad del mismo, y por ende urgen de la participación social, encausada a través de esta forma de militancia cívica que constituye el servicio social, para lograr su reincursión en la sociedad, la cual es condición necesaria para el desarrollo de toda la sociedad colombiana.

El trabajo de los jóvenes a través del servicio social, facilitará acceso de esas poblaciones pobres a la vida productiva, ayudándole desde el interior de sus precarios núcleos familiares a proyectarse como partes activas de la sociedad. El aporte de una mano capacitada, constituye una fuerza extra que se suma a la de los miembros de la familia en el esfuerzo por mejorar las condiciones de pobreza que los afecta. Un especial énfasis se concede en el aprendizaje de profesiones afines con las responsabilidades públicas, tales como medicina, derecho, periodismo, educación, trabajo social, enfermería, etc.

Así mismo, el ejercicio de estas acciones tendientes a la formación y la inserción de las poblaciones en dificultades, permite a los jóvenes un contacto directo con las situaciones de pobreza y sus efectos en la economía, la vida societaria y los derechos humanos, capacitándose en forma práctica, para el ejercicio posterior de sus profesiones y el desarrollo de sus actividades sociales.

De los honorables Senadores,

Laureano Alberto Arellano
Senador
Circunscripción Electoral de Nariño.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 2 de 1990, "por la cual se establece el Servicio Social Voluntario"; me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 20 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 1990

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la creación de un banco de Semen y de Óvulos, para la fecundación humana uterina, las inseminaciones artificiales, la transferencia de embriones, la maternidad por encargo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política Nacional autorizase al Gobierno Nacional para crear y reglamentar un banco de semen y de óvulos, el cual tendrá como función practicar o controlar la inseminación artificial, la fertilización in-vitro y la transferencia de embriones. Dicho banco funcionará bajo la dirección del Ministerio de Salud Pública. Esta autorización se extiende a la realización de los estudios pertinentes, las medidas administrativas que hayan de tomarse y la consecución de la financiación a fin de obtener los recursos para estos propósitos.

Artículo 2º La inseminación artificial se hará mediante el consentimiento de la mujer y de su marido y será administrada bajo la responsabilidad del médico. El consentimiento será dado en forma clara y explícita.

Artículo 3º En el banco de semen y óvulos se harán todas las averiguaciones médicas propias de dicho proceso, tendientes a prevenir transmisiones hereditarias o enfermedades contagiosas que puedan hacer peligrar la salud de la mujer o de la nueva criatura.

Artículo 4º Quien done semen u óvulos para efectos de inseminación artificial, fertilización in-vitro y transferencia de embriones, perderá todos los derechos civiles, penales y de familia, que pudiera accionar.

Artículo 5º En ningún caso será revelada la identidad del donante del semen; del óvulo de la mujer receptora; del marido y de la madre natural o por encargo. Habrá lugar a excepción a la regla del secreto, en caso de establecer la legitimidad del hijo mediante impugnación civil. En este caso se autoriza al médico inseminante para que revele ante autoridad competente la existencia de la inseminación artificial, la identidad de la mujer y de su marido, y la existencia del consentimiento. Bajo ninguna circunstancia será dada la identidad del donante.

Artículo 6º El artículo 25 del Código Civil quedará así:

Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

Cuando se trate de inseminación artificial por conducto de la maternidad por encargo, el hijo conservará el parentesco de consanguinidad de los padres genéticos, y con relación a la madre por encargo, ésta por dar en arriendo su vientre no conservará ningún vínculo sanguíneo con el nuevo ser.

Cuando se trate de maternidad por encargo, para que surtan los efectos jurídicos de los incisos que anteceden, los padres contratantes deben estipular por escrito donde se obligan a satisfacer todos los gastos que se requieran para un sano embarazo, parto, clínicas, auxilios posteriores al parto, indicando el tiempo de embarazo y en el que reciben la criatura. Este contrato

es bilateral, consensual, oneroso y genera todos los efectos jurídicos en los términos y alcances del Libro IV, Títulos I, II, III, IV, V, XII, XIII, XIV, XXI, XXVI, XXXIV, del Código Civil, en cuanto no se opongan a la naturaleza jurídica del contrato.

Artículo 7º El artículo 36 del Código Civil quedará así:

El parentesco de consanguinidad es legítimo o extramatrimonial y cuando se trate de fecundación o inseminación artificial es decir, de Implantación, para la determinación del parentesco de consanguinidad se procederá de la siguiente manera:

Regla 1A. Cuando una pareja utilice para la procreación, la fecundación de un óvulo donado e implantado en el vientre de la mujer que desea procrear, si es con el semen del marido y está unido en matrimonio, el hijo será legítimo y si es unión libre, el hijo será extramatrimonial.

Regla 2º Cuando la implantación obedezca a fecundación en óvulo de la mujer y con esperma de tercero, en el vientre de la mujer que desea procrear, si está unida en matrimonio, el hijo será legítimo; en caso contrario, el hijo será extramatrimonial.

Regla 3º De la fecundación póstuma. Después de muerta la cónyuge podrá implantarse el óvulo en el útero de otra mujer, si el cónyuge sobreviviente lo autoriza. En este caso el hijo será legítimo tratándose de matrimonio en segundas nupcias. De no existir vínculo matrimonial, el hijo así concebido será extramatrimonial.

Podrá la cónyuge superviviente autorizar que se le fertilice el óvulo en su vientre, si es apta para concebir, con el semen de su marido, o extrauterinamente en caso contrario.

En alguna de las eventualidades que anteceden, en la existencia de matrimonio, el hijo será legítimo notwithstanding su nacimiento póstumo; en caso contrario, el hijo póstumo será extramatrimonial.

Artículo 8º El artículo 90 del Código Civil se modifica así:

La existencia biológica del ser humano comienza desde el momento de la fecundación. La existencia legal de toda persona se inicia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente y así surtirá los efectos jurídicos de este Código.

Artículo 9º El artículo 213 del Código Civil quedará así:

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo.

Parágrafo 1º Para concebir, en caso de incapacidades mutuas, podrá la pareja acudir a los auxilios científicos de la ginecología y de la genética mediante la fecundación heteróloga, con semen y óvulos de terceros.

Parágrafo 2º Igual procedimiento podrá aplicarse en la unión libre. En este caso, el hijo así concebido será extra-matrimonial.

Parágrafo 3º Podrá la mujer soltera acudir al banco de semen a fin de concebir. Cuando hubiese lugar a ello la interesada se someterá a las normas que regulen esta materia, y su hijo será extramatrimonial y llevará únicamente su apellido.

Artículo 1º El artículo 280 del Código Penal quedará así:

El que insemine artificialmente a una mujer, sin su consentimiento, incurrirá en prisión de seis (6) a cuatro (4) años.

Quien autorice la inseminación artificial heteróloga sin el consentimiento de la mujer inseminada o del marido, incurrirá en la misma pena en que incurrir quien la practique.

El médico o quien viole el secreto de la identidad del donante de semen, del óvulo o de la mujer receptora y su marido, incurrirá en la pena principal disminuida en una cuarta parte.

Parágrafo 1º No habrá lugar a sanción en los casos de declarar ante autoridad competente cuando se investigue la paternidad o la maternidad en procesos de impugnación de la paternidad o maternidad.

Parágrafo 2º Las penas anteriores se aumentarán en la mitad si se tratare de mujer casada o soltera menor de dieciséis (16) años.

Parágrafo 3º Cuando se tratare de inseminación artificial homóloga sin consentimiento de la mujer, quien la practique y quien la autorice incurrirá en la pena señalada en el inciso primero.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los ajustes en el presupuesto nacional tendientes a darle cumplida ejecución a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso por:

Miguel Pinzón Vidal,

Senador de la República por el Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a consideración del Congreso el proyecto aquí referenciado, el cual concede una autorización al Gobierno Nacional con base en lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto se presenta bajo la modalidad de la autorización constitucional señalada por cuanto de esta forma queda exento de objeción de inconstitucionalidad debido a la iniciativa parlamentaria en lo referente al contenido del primer artículo del proyecto, que sí podrá presentarse si lo propuesto tuviere que ver con el numeral 9º del artículo 76 de la Constitución, atinente a crear nuevo Ministerio, Departamento Administrativo o un organismo descentralizado nuevo, o si fuese el Congreso el que directamente crease la nueva dependencia para aplicar los adelantos de la ciencia médica en materia de inseminación artificial.

El proyecto de ley contiene una serie de propuestas que concuerdan con las consecuencias sociales y jurídicas derivadas de la fecundación humana uterina y las inseminaciones artificiales, las cuales conviene introducir como modificaciones en los códigos respectivos, materias éstas que corresponde hacer al Congreso, según lo estipulado en el numeral 2º del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

El hecho de ser la ciencia médica la responsable de velar por la salud del hombre, ha sido a mi juicio uno de los factores de mayor incidencia en sus constantes avances científicos, siendo a su vez muy notorios sus efectos en el campo de las relaciones humanas. Como en otras ciencias, sus repercusiones se sienten en el terreno de lo jurídico, por la necesidad y conveniencia de adaptar la normatividad de la sociedad a tales avances, en el propósito de regular de manera especial las relaciones resultantes de dichos sucesos científicos.

Lo anterior resulta evidente tratándose de los logros alcanzados por la ciencia biológica, y de manera particular, por la medicina y la genética, gracias a las cuales se ha introducido, tanto en su teoría, como en la práctica, la realización de la inseminación artificial para resolver el problema de la incapacidad para fecundar y procrear que presentan ciertas parejas. De tal suerte que se viene practicando la inseminación artificial homóloga, la cual permite obtener una fecundación artificial mediante el uso del semen del marido, para propiciar una implantación en el útero de otra mujer, similar a la inseminación artificial heteróloga, la cual sucede usando el semen de un tercero o donante. La ciencia médica completa el cuadro de la posibilidad real de la procreación, cuando existiendo incapacidad en algunas parejas, se hace uso de la fertilización in-vitro y la transferencia de embriones, para obtener una fecundación humana extrauterina en una probeta y la posterior transferencia al útero femenino del óvulo ya fecundado.

Lo dicho genera una serie de situaciones nuevas que no están reguladas por las disposiciones existentes, y ante el anhelo social de ver reguladas las conductas y los comportamientos de los asociados, resulta pertinente la presentación del presente proyecto de ley, el cual apunta a establecer las disposiciones que permiten la realización de las prácticas médicas para la reproducción humana, con la protección legal que tan singular evento requiere.

Se trata entonces de ajustar el desarrollo científico con la actualización de las normas que regulan la conducta civil de las personas para mantener la necesaria armonía social. Hechos como la contratación de una mujer (madre natural), quien aporta su aparato reproductor para la gestación de un nuevo ser, gracias a la implantación en su útero de un óvulo fecundado, es una situación que amerita la regulación por parte del Estado.

Lo mismo cabe decir de la necesaria expedición de normas que rijan para el almacenamiento de semen y óvulo para la fertilización artificial; las exigencias clínicas y sociales que demanda dicho experimento; los requisitos a los cuales deben someterse las personas donantes o aportantes de tales células humanas a los bancos que deben existir para el almacenamiento de los recursos para la fertilización artificial; y con mucha razón, la urgente adopción de normas para regular las relaciones de parentesco derivadas de los nacimientos producidos por estas prácticas científicas modernas.

En lo que toca directamente con el Código Civil, salta a la vista la conveniencia de modernizar algunos de los artículos referentes al parentesco de consanguinidad. Más exactamente, los artículos 35, 36, 90 y 213. De manera similar la actualización del artículo 280 del Código Penal. Y para destacar lo que se plantea en materia de la existencia, tanto biológica como legal del ser humano, preocupación que queda contemplada en el artículo 90 del Código Civil. Se establece allí que la existencia biológica parte del momento mismo de la fecundación, y la legal del nacimiento, es decir, cuando el nuevo ser se separa de su madre.

Este enfoque entra en contradicción con el fundamento romanístico que entiende la existencia legal exclusivamente a partir de la palabra persona, iniciada al momento de nacer, o sea, a partir del deslinde umbilical de la nueva criatura, lo cual significa que si antes de ello fallece el feto, se considerará como si jamás hubiese existido. Si el estudio se circunscribe al comienzo de la vida del ser humano, se encuentra con que la existencia antes de nacer presupone la vida, ya que el proceso biológico tuvo iniciación desde el momento en que el óvulo maduro fue fecundado, bien mediante la cópula perfecta, o por medio de la inseminación artificial. En consecuencia, desde ese momento comienza la configuración de nuevos derechos, los que no son reconocidos si continúa predominando el concepto de la existencia legal de la persona sólo a partir del momento de su nacimiento.

Resultan entonces obsoletos los criterios sobre la vida independiente, como fundamento de derechos y deberes con base en las nociones hoy existentes. De esta manera, rubricados como los de la concubina o la madre soltera con un niño en su vientre, que no alcance a nacer, resultarían perdiendo derechos que aún están consagrados en el mismo Código Civil, como es el caso del artículo 141 en armonía con la Ley 45 de 1936 en su artículo 20. Todo esto encaminado a que el alcance de la norma cubra a la persona desde el momento de la fecundación por ser éste el inicio de la vida misma.

Como es observable en el articulado, las actuaciones médicas que culminan con la procreación vital, obtienen el suficiente piso legal, lo mismo que las conductas civiles contempladas en los artículos del Código Civil que han resultado afectados.

Por tales razones, confío en que los honorables Congresistas considerarán este proyecto de ley favorablemente, para llenar los vacíos normativos resultantes de las innovaciones científicas a las cuales he hecho referencia.

Presentado a consideración del Congreso por:
Miguel Pinedo Vidal,
Senador por el Departamento del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 03 de 1990, "por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la creación de un banco de semen y de óvulos, para la fecundación humana uterina, las inseminaciones artificiales, la transferencia de embriones, la maternidad por encargo, y se dictan otras disposiciones". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión primaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de ley a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los *Anales del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1990
por medio de la cual se modifica el artículo 18 del Decreto-ley 919 de 1989 (Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 18 del Decreto-ley 919 de 1989 quedará así:

"Artículo 18. Definición de desastre. Para efectos del presente estatuto se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causados por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental o sistemática, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 y el artículo 18 del Decreto 919 de 1989.

Alvaro Uribe Vélez
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En el año de 1987 el entonces Ministro de Estado doctor César Gaviria Trujillo, hoy Presidente electo de los colombianos, presentó ante el Congreso el Proyecto de ley 124, en el cual se reconocía la imperiosa necesidad de organizar "unas estructuras y adoptar medidas" para atender con previsión, prontitud y eficiencia las situaciones de desastre a causa de fenómenos naturales o accidentales del hombre. Se buscaba una alternativa de alcance nacional que permitiera un tratamiento diferente al tradicional de uti-

lizar las facultades conferidas al Ejecutivo por el artículo 122 de la Constitución.

Acogido el proyecto por el Congreso se convirtió en la Ley 46 de 1988, por medio de la cual se creó el Sistema para la Prevención y Atención de Desastres. La norma otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, que fueron agotadas mediante la expedición del Decreto 919 de 1989.

El Decreto, en el artículo 18, repitió la definición de desastre consagrada por la Ley en el artículo 2º. Según el texto legal, "se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

La anterior definición deja por fuera el desastre imputable a la acción voluntaria o sistemática del hombre. Por ende, esta causal también se excluyó para calificar de calamidad la situación que revista menor gravedad.

El proyecto que en esta oportunidad someto a la consideración de los honorables Senadores, pretende llenar ese vacío. Para lograrlo, sencillamente se estipula que el desastre o su atenuante, que es la calamidad, también se acepten en los efectos legales y administrativos de la norma, cuando sean imputables a la acción sistemática o voluntaria del hombre.

En consecuencia, el Sistema Nacional referido quedaría con las debidas competencias para intervenir en los desastres que en la violencia está provocando en varias zonas del país, especialmente en el Departamento de Antioquia y en la ciudad de Medellín.

El conocimiento pleno que los honorables Senadores y las autoridades poseen sobre la dramática situación de Medellín, me releva de entrar a describir la violencia que a diario cobra víctimas entre la policía, la población civil, los funcionarios, los integrantes de la clase política, etc., y que además se ha convertido en el quehacer permanente de los medios de comunicación.

Pienso que no hay un solo elemento sociológico, económico, filosófico o administrativo que se oponga a que se califique por el Estado y se trate como desastre la cadena de hechos graves que en lo que va corrido de 1990, deja un saldo de 2.500 víctimas, más una cantidad infinita de heridos, de hogares destruidos, de instalaciones fabriles, comerciales o de servicios derrumbadas.

Este proyecto, que en la actualidad sería un soporte legal para que las autoridades de todos los niveles agilicen el tratamiento socioeconómico a la violencia de Medellín, es de alcance general. En otra ocasión apoyaría el auxilio del Gobierno a regiones diferentes en circunstancias semejantes.

Es de anotar que la violencia en Medellín requiere una respuesta mucho más profunda y sostenida que la que puede ofrecer el Sistema Nacional de Desastres. Sin embargo, éste contiene saludables herramientas que se observan a lo largo del articulado del Decreto 919, que incluyen entre otras la coordinación interinstitucional, la simplificación transitoria de las formalidades de la contratación pública, la facultad de imponer moratorias para el pago de obligaciones que los afectados tengan con entidades oficiales, etc. La gravedad y la persistencia de los hechos demanda apelar a cuanto recurso normativo o material tenga el Estado a su disposición.

Seguramente, la administración en sus instancias adoptará muchas medidas. Ello se infiere del interés manifestado por el Presidente electo, doctor César Gaviria, y de la diligente gestión del alcalde de la ciudad, doctor Omar Flórez. Que sea esta una primera deparada por el Congreso.

Revisada la iniciativa parlamentaria sobre la materia del proyecto, estimo que es clara. No se pretende reformar a una entidad pública ni modificar las competencias de los funcionarios. Solamente se apunta a redefinir un concepto integrante de un conjunto normativo.

De los honorables Senadores, atentamente,

Alvaro Uribe Vélez
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 04 de 1990, "por medio de la cual se modifica el artículo 18 del Decreto-ley 919 de 1989 (Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres). Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en *Anales del Congreso*.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 1990
por la cual se dictan disposiciones en materia de contratación administrativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los contratos administrativos que celebre la Nación (ministerios y departamentos administrativos) y los organismos descentralizados del orden nacional, departamental o municipal, cuyo propósito principal sea favorecer el desarrollo socio-económico de la entidad territorial o regional en la cual tengan sede dichos proyectos, deberán privilegiar en primer lugar a las organizaciones o personas jurídicas que tengan como sede principal de sus operaciones a la capital del departamento en el cual se realiza la obra objeto del contrato, o que su sede esté inscrita geográficamente en la región favorecida con dicho proyecto.

En el evento de no existir empresas con las cuales se contrate de conformidad a lo que aquí se dispone, se procederá en armonía con lo contemplado en el Decreto número 222 de 1983 y las demás normas relacionadas con la contratación.

Parágrafo. Las empresas u organizaciones a que se refiere este artículo deberán ser personas jurídicas constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de apertura de la respectiva licitación y acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Artículo 2º El desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 222 de 1983, para los efectos de los proyectos o contratos que conlleven la participación de firmas extranjeras, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:

Miguel Pinedo Vidal,
Senador por el Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Es propósito de este proyecto de ley legislar en favor de una mayor equidad en la asignación de los contratos que celebre la Nación, mediante sus ministerios, departamentos administrativos y organismos descentralizados, para la ejecución de proyectos de inversión en las entidades territoriales diferentes a la capital del país, con el fin de propender por una modificación de la tendencia predominante en la actualidad en materia de la asignación de tales contratos, caracterizada por el privilegio que tienen los contratistas cuya sede esté ubicada en Bogotá o en otras ciudades principales del país.

Revisada una muestra de la asignación de contratos por parte del Ministerio de Obras Públicas y de un grupo de institutos descentralizados, se encontró que de 21 contratos adjudicados durante los años 87-88 por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, con la finalidad de realizar obras en los departamentos de la Costa Atlántica, trece fueron realizados por entidades constructoras que tienen por sede alguna ciudad de la Costa Atlántica, mientras que los ocho restantes, aproximadamente el 40% fueron ejecutados por contratistas con sede en la ciudad de Bogotá.

En la Corporación Nacional de Turismo, de 19 obras relacionadas con construcciones turísticas, 10 fueron confiadas a contratistas con sedes en ciudades de dicha región y 8, a contratistas radicados en Bogotá.

En el caso de Telecom, de 19 proyectos para construir obras civiles atinentes a las actividades de esta Empresa, sólo tres fueron realizadas por contratistas de la región, mientras que 11 resultaron contratadas por empresas radicadas en Bogotá y cinco por empresas extranjeras.

En el caso del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, en la Regional número 15 (Guajira y Cesar), de ocho obras adelantadas, dos correspondieron a contratistas locales y seis (6) a contratistas bogotanos; en la Regional del Magdalena, la número 8, de 29 obras realizadas, 20 fueron ejecutadas por contratistas de la región y nueve por empresas radicadas en Bogotá; y en cuanto

a la Regional número 5, es decir, Córdoba y Sucre, de 35 proyectos adelantados, 29 los construyeron contratistas locales y seis, contratistas con sede en Bogotá.

Carbocol, para el mismo período, adelantó 14 proyectos, de los cuales ocho corrieron a cargo de contratistas de la Costa Atlántica y seis a cargo de empresas bogotanas.

En Colpuertos, de 57 obras, 42 favorecieron a contratistas locales y 15 a entidades radicadas en Bogotá.

En lo que tiene que ver con el Ministerio de Obras Públicas, tal como se desprende del Oficio número 10493 de abril 19 de 1989, remitido por la Secretaría General de dicha cartera, se infiere que analizados 20 proyectos para construcción o mejoramiento de carreteras, en los departamentos de la Costa Atlántica, 16 de ellos, es decir, el 80%, favorecieron a contratistas cuyas empresas están radicadas en Bogotá, mientras que sólo el 20% fueron atendidos por contratistas con sede en una sola ciudad de la Costa Atlántica (Barranquilla), no obstante que las obras tuvieron ocurrencia en los siete departamentos de esta región.

Lo mismo puede afirmarse de los contratos para interventoría ejecutados por este mismo Ministerio, en donde de 16 proyectos, 11 favorecieron a empresas con sede en Bogotá, Cali y Medellín, mientras que sólo cinco se le responsabilizaron a contratistas con residencia plenamente en Barranquilla.

Lo anterior, cuantificado en dinero, arroja cifras diferenciales como las siguientes: \$ 8.900 millones aproximados para contratistas radicados en Bogotá, frente a \$ 1.800 para los que tienen sede en Barranquilla.

Promediando la muestra de 10 obras realizadas por las entidades del orden nacional contempladas en el cuadro número 1 (anexo), se concluye que el 54.1% de los proyectos estuvo a cargo de contratistas con sede en los departamentos afectados, frente al 45.9% realizado por empresas con sede en Bogotá, principalmente, o radicadas en Medellín y Cali. Infortunadamente la información suministrada por los organismos descentralizados no especificó el valor en pesos de los contratos, lo cual nos hubiera permitido enfatizar mayormente en la pertinencia de lo planteada en este proyecto de ley.

Como quiera que los proyectos de inversión que adelanta el Gobierno tienen como finalidad obtener un mayor desarrollo en las entidades territoriales en las cuales se realizan y propiciar mayor empleo, las empresas contratistas con sede en tales departamentos tienen la oportunidad de vincularse a dicho proceso y efectuar un aprovechamiento de los recursos humanos de dicha región.

Es entonces evidente que deben existir disposiciones que permitan privilegiar a los contratistas cuyas empresas tienen por sede los departamentos en los cuales se desarrollan los proyectos de inversión. Por tal consideración, este proyecto de ley recoge esa aspiración de la ingeniería local. En segundo lugar, que cuando no exista la capacidad operativa por parte de las empresas locales, se considere a los contratistas con sede en ciudades distintas a las regiones en las cuales se proponga al Gobierno adelantar obras de inversión. Para ello las empresas así favorecidas deberán demostrar haberse constituido seis (6) meses antes de la fecha de la respectiva licitación. En cuanto a las empresas extranjeras, continuar procediendo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 222 de 1983.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:
Miguel Pinedo Vidal
 Senador por el Departamento del Magdalena.

Cuadro número 1

Asignación de contratos por algunos organismos descentralizados 1987-1988, para obras en la Costa Atlántica:

Organismos, Obras, Sede del Contratista.	Número de contratos asignados
Ministerio de Obras Públicas.	
Carreteras.	
Costa Atlántica 4.20%	
Bogotá y otros 16.80%	20
Fondo Rotatorio Ministerio de Justicia.	
Despachos judiciales y cárceles.	
Costa Atlántica: 13.61.9%	
Bogotá y otros 8.38.1%	21
Centurismo.	
Construcciones turísticas.	
Costa Atlántica 10.55.5%	
Bogotá y otros 8.44.5%	18
Ecopetrol Obras civiles.	
Costa Atlántica 132.80.4%	
Bogotá y otros 32.19%	164
Telecom. Obras civiles.	
Costa Atlántica 3.15.7%	
Bogotá y otros 11.24.3%	
Extranjeros, 5	19

Organismos, Obras, Sede del Contratista.	Número de contratos asignados
Himat. Obras relacionadas con los propósitos del Instituto:	
—Regional N° 15 (Guajira - Cesar).	
Costa Atlántica 2.25%	
Bogotá y otros 6.75%	8
—Regional N° 8 (Magdalena 87-88).	
Costa Atlántica 20.68.9%	
Bogotá y otros 9.31.1%	29
—Regional N° 5 (Córdoba y Sucre) 88.	
Costa Atlántica 29.82.8%	
Bogotá y otros 6.17.2%	35
Carbocol. Obras varias.	
Costa Atlántica: 8.57.1%	
Bogotá y otros: 6, Medellín y Cali 42.9%	14
Colpuertos. Obras en puertos.	
Costa Atlántica 42.73.6%	57
Bogotá y otros 15.26.4%	

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 06 de 1990, "por la cual se dictan disposiciones en materia de contratación administrativa", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1990

por la cual se desarrolla el Acto legislativo número 3 de diciembre de 1989, el cual exigió a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico Cultural e Histórico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

El Distrito Turístico como entidad territorial.

Artículo 1º El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, es una entidad territorial y administrativa conformada por el actual Municipio de Santa Marta, cuya área geográfica podrá ser adicionada con las zonas urbanas de los municipios circunvecinos que se constituyen como área metropolitana del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, previo cumplimiento de las normas legales vigentes.

CAPITULO II

La estructura Administrativa del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2º El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta será administrado por el Alcalde Mayor del mismo y por el Concejo Distrital.

Artículo 3º Mediante la presente ley se establecen las funciones del Distrito Turístico y Cultural de Santa Marta.

CAPITULO III

El Concejo Distrital de Santa Marta.

Artículo 4º El Concejo Distrital de Santa Marta es la corporación administrativa de elección popular, responsable de dirigir la marcha de la Administración Distrital.

Artículo 5º El Concejo Distrital será integrado por diecisiete miembros y su número sólo podrá ser modificado por la propia ley. Los Concejales serán elegidos por el voto popular en la forma y condiciones fijadas por la ley para los Concejales del resto de municipios del país. Los Concejales Distritales deberán reunir las calidades exigidas por la ley y estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes para los Concejales de los demás municipios del país.

Artículo 6º Son atribuciones del Concejo Distrital:

a) Establecer la estructura de la Administración del Distrito, las competencias de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;

b) Establecer mediante acuerdos lo conveniente para la Administración del Distrito;

c) Adoptar, de conformidad con la Constitución y las leyes, las contribuciones y gastos locales que demanden las necesidades del Distrito;

d) Aprobar a iniciativa del Alcalde del Distrito las credenciales de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las necesidades y a lo determinado por las distintas normas al respecto;

e) Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Distrito, con base en el proyecto presentado por el Alcalde del mismo;

f) Considerar y aprobar los acuerdos que decreten inversiones y la participación de fondos distritales; los que decreten cesiones de bienes y rentas del Distrito y los que creen servicios a cargo del mismo o los transfiera. Estos acuerdos sólo podrán ser expedidos por el Concejo Distrital o reformados a iniciativa del señor Alcalde del mismo Distrito;

g) Aprobar la autorización al Alcalde del Distrito para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes distritales y ejercer pro tempore, precisas facultades de las que les corresponde a los Concejales;

h) Elegir Personero y Contralor Distritales, al igual que los demás funcionarios determinados por la ley;

i) Crear por iniciativa del Alcalde del Distrito, en la estructura de la Administración, las dependencias necesarias para la organización de la guardia cívica local;

j) Señalar multas y sanciones a quienes desobedezcan los acuerdos en los términos previstos por la ley;

k) Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas ni los decretos del Gobierno ni del Gobernador respectivo;

l) Exigir a los empleados del Distrito los informes necesarios para el buen desempeño de las funciones del Concejo;

m) Escuchar y decidir las excusas accidentales de sus miembros;

n) Adoptar el reglamento interno y la policía interior del mismo Concejo;

o) Acordar lo conveniente para la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y lo establecido en la Constitución y las leyes;

p) Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito, al igual que disponer el procedimiento de cómo hacer uso de los mismos;

q) Discutir y aprobar, por iniciativa del Alcalde, los planes y programas de desarrollo y las obras de utilidad pública que hayan de adelantarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Estos planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley, para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

r) Las demás atribuciones que le señale la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

Del Alcalde Mayor del Distrito.

Artículo 7º El Jefe de la Administración del Distrito Cultural e Histórico de Santa Marta es el Alcalde Mayor, quien será elegido por el voto de los ciudadanos en la forma y condiciones determinadas por la Constitución y las leyes para los restantes municipios del país. La elección y ejercicio de su cargo estarán sujetos a las calidades, inhabilidades e incompatibilidades que contemplan la Constitución y las leyes para los Alcaldes de los demás municipios del país.

Artículo 8º Al Alcalde, como Jefe de la Administración Pública en el Distrito, y como ejecutor de los acuerdos del Concejo Distrital, le corresponde dirigir la acción administrativa distrital nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en los distintos campos de la Administración Pública.

Artículo 9º Dentro de los límites que le señale la Constitución, las leyes, los acuerdos y demás disposiciones que orientan la Administración Pública, el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá las siguientes funciones:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y las demás directivas trazadas por el Gobierno Nacional.

2ª Ser el representante legal del Distrito para todos los efectos a que hubiere lugar.

3ª Cuidar de que el Concejo Distrital se reúna oportunamente, cumpla los deberes que le corresponde y convocarlo a reuniones extraordinarias cuando las necesidades administrativas lo ameriten.

4ª Suministrar al Concejo Distrital los informes y datos que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

5ª Presentar al Concejo Distrital en cada una de sus sesiones ordinarias un informe general sobre la marcha de la Administración Distrital en el trimestre inmediatamente anterior.

6ª Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo Distrital, publicarlos y ejecutarlos en debida forma.

7ª Presentar a consideración del Concejo del Distrito los proyectos de acuerdo que considere convenientes para la buena marcha del Distrito.

8ª Velar porque los empleados del Distrito se desempeñen de manera eficiente.

9ª Presentar ante el Concejo del Distrito, en los términos y formas establecidos por la ley, los planes de desarrollo y de promoción turística del respectivo Distrito.

10. Presentar para aprobación del Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuestos de rentas y gastos del Distrito.

11. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

12. Dictar los actos necesarios para la administración del personal que presta sus servicios en el Distrito, de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de administración de personal.

13. Procurar por la preservación del orden público y la seguridad ciudadana, ejerciendo las funciones que en materia policial le asigne la ley, y crear los organismos de vigilancia y seguridad necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad turística y cultural del Distrito.

14. Designar los Alcaldes menores y los demás funcionarios en zonas del territorio del Distrito, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Concejo Distrital a iniciativa del señor Alcalde Mayor.

15. Inspeccionar los organismos descentralizados del Distrito para garantizar que funcionen eficientemente.

16. Coadyuvar activamente a las medidas que dicten los empleados de instrucción pública.

17. Imponer multas o penas de arresto en los términos previstos por la ley a quienes desobedezcan e incumplan sus órdenes y a quienes falten al debido respeto.

18. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto estado y buen arreglo.

19. Perseguir a los reos prófugos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción y contribuir con su acción a la aplicación de las leyes y al logro de los propósitos que en materia judicial trace el Gobierno Nacional.

20. Propender por la eficaz prestación del sistema de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial, así como propender por el desarrollo de la zona costera y por la recuperación de antigüedades depositadas en tierra o mar, contempladas en la jurisdicción del Distrito.

21. Coordinar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento por parte de la Nación, de derechos consagrados en las distintas leyes aprobadas para favorecer e impulsar el desarrollo económico y cultural del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

22. Velar porque las actividades económicas se desarrollen en armonía con el respeto del equilibrio ecológico del área correspondiente al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

23. Administrar los monumentos arquitectónicos e históricos del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

24. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.

25. Coadyuvar e impulsar las acciones que signifiquen desarrollo socio-económico para el Distrito y el país.

26. Y en general, las demás competencias que le asigne la ley y las ya asignadas a los Alcaldes de los demás municipios del país, en tanto no sean contrarias a las normas establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO V

Del régimen especial para el desarrollo turístico y cultural de Santa Marta.

Artículo 10. En el área de jurisdicción del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, podrán funcionar empresas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dedicadas a la actividad turística o cultural autorizada y registrada ante la Alcaldía Mayor del Distrito.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por Empresas Turísticas y Culturales, aquéllas que se dediquen a las actividades hoteleras, de restaurantes, bares, cafeterías, agencias de viajes, promotoras de congresos y convenciones, empresas transportadoras turísticas, casinos, espectáculos públicos, deportivos y culturales, actividades cinematográficas y televisivas y las que se dediquen a la organización, asesoría, capacitación y prestación de los servicios turísticos y culturales, incluyendo actividades de entidades especializadas en el campo educacional y científico.

Artículo 11. Los establecimientos hoteleros que se construyan, remodelen o ensanchen en el área del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, contarán con diez (10) puntos adicionales en el otorgamiento de los certificados de desarrollo turístico por un período equivalente a diez años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La Junta Monetaria establecerá las tasas de interés, los montos de préstamos por proyecto y los plazos máximos especiales en los créditos de fomento que otorguen las entidades financieras mediante las líneas de crédito del Fondo de Inversiones Privadas (FIP); Fondo de Promoción de Exportadores (Proexpo); Fondo de Promoción Cinematográfica (Focine); Corporación Nacional de Turismo (CNP); Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV), para el impulso y desarrollo de las actividades turísticas y culturales en el área del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo. Las tasas de interés y los montos de los préstamos referidos en el presente artículo, al igual que los plazos, deberán ser significativos y marcadamente diferenciales a los establecidos para zonas diferentes al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 13. La Junta Monetaria establecerá los porcentajes de redescuento y los márgenes de rentabilidad preferenciales para los intermediarios y los porcentajes mínimos de su cartera, que éstos destinarán para la financiación de actividades de fomento turístico y cultural en el área del Distrito.

CAPITULO VI

Régimen de capitales y cambiario.

Artículo 14. La inversión extranjera en empresas que desarrollen actividades turísticas o culturales en el área del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, será suficiente que éstas acrediten la actividad mercantil de la empresa, de conformidad con la ley y efectúen el registro correspondiente ante la Alcaldía Mayor del Distrito. Pero tratándose de personas jurídicas, previo el registro, la empresa deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) La empresa interesada deberá establecer una sucursal en el área del Distrito, mediante la protocolización en notaría del documento que contenga la decisión en la cual acuerdan establecer negocios permanentes en Colombia y copias de los estatutos que lo rigen, y

b) Permiso de la Superintendencia de Sociedades Bancarias, según el caso.

Artículo 15. El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá un régimen de libertad cambiaria con el objeto de que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades turísticas y culturales, puedan igualmente adelantar las actividades propias de su objeto, dentro del régimen especial que el Gobierno dicte, sujeto a las siguientes pautas:

a) Libre posesión y negociación de divisas dentro del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y

b) Facilidad para el manejo de las divisas en cuentas corrientes o depósitos bancarios.

Artículo 16. Autorízase al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para establecer en el área de su jurisdicción, entidades crediticias, nacionales o extranjeras, y financiar, en moneda nacional o extranjera, los proyectos de desarrollo económico, social, turístico y cultural dentro de los límites territoriales del Distrito, sin sujeción a las normas nacionales de control de cambios.

Parágrafo. Las entidades crediticias antes mencionadas, podrán otorgar financiación para proyectos en el resto del territorio nacional, con acatamiento de las normas legales vigentes en lo relacionado con el control de cambios.

Artículo 17. El funcionamiento de los bancos y entidades financieras y crediticias de que trata el artículo anterior, deberá ser autorizado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual el Gobierno Nacional dictará las normas respectivas y reglamentará los mecanismos para que dichas organizaciones puedan competir en el mercado internacional de divisas.

CAPITULO VII

Régimen aduanero y de comercio exterior.

Artículo 18. El régimen de Zona Franca contemplado en la Ley 109 de 1985 podrá hacerse extensivo, transitoria o permanentemente, bajo la responsabilidad y previo contrato con la zona franca industrial y comercial de Santa Marta, en los siguientes casos:

a) En áreas o extensiones territoriales localizadas en su ámbito territorial, previamente señaladas por la Alcaldía del Distrito, para el desarrollo de actividades turísticas y culturales;

b) En establecimientos, empresas y demás complejos turísticos y culturales, puertos, aeropuertos, terminales de carga y pasajeros, facilidades de servicio turístico como embarcaciones, instalaciones deportivas y recreacionales e instalaciones feriales de todo tipo que se instalen en el Distrito, previo el cumplimiento de las normas de planeación y urbanismo vigentes.

En las áreas mencionadas podrán introducirse, sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, bienes de origen

extranjero destinados a la actividad inherente a las empresas turísticas y culturales y realizar operaciones de turismo que incluyan la libre salida de mercancías nacionales.

Artículo 19. La Dirección General de Aduanas y en general todas las autoridades del ramo aduanero, están obligadas a prestar su colaboración y facilitar el personal necesario para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en el marco de los lineamientos contemplados por la ley tendientes a una adecuada coordinación interinstitucional.

Artículo 20. Los vehículos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus accesorios y equipos complementarios, adquiridos en el exterior e introducidos en áreas administradas por la Zona Franca para realizar o complementar las actividades turísticas o culturales, transitarán libremente en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, pudiéndose desplazar también fuera del mismo, cuando se movilizan en cumplimiento de circuitos turísticos, previamente aprobados por la entidad distrital o nacional señalada para tales casos.

Artículo 21. La Alcaldía Mayor del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y las empresas de servicios públicos del Distrito podrán importar sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, los bienes requeridos para el cumplimiento óptimo de sus funciones.

Parágrafo. Para cumplir efectivamente con esta norma, la Aduana establecerá un régimen especial de trámite aduanero, que facilite su rápida autorización y control. Excluyéndose de este tratamiento los bienes considerados suntuarios de acuerdo con el régimen establecido por el arancel aduanero vigente.

CAPITULO VIII

Régimen portuario aéreo y marítimo.

Artículo 22. Establécese para el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, un régimen especial de transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros regulado en la siguiente forma:

a) Las naves que tengan como destino los puertos del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta no estarán sometidas a las normas de reserva de carga, ni sus pasajeros sometidos al régimen ordinario existente para los viajeros procedentes del exterior;

b) El transporte aéreo nacional o internacional, con el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, podrá ser prestado por aerolíneas nacionales o extranjeras. En consecuencia, los aeropuertos cooperarán dentro del sistema de cielos abiertos sin desmedro de los pactos internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

CAPITULO IX

De las rentas del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 23. Adicional a las contribuciones legalmente vigentes para el Municipio de Santa Marta, el Distrito Turístico Cultural e Histórico de esta ciudad, se registrará en materia fiscal y tributaria por las disposiciones contempladas en la presente ley, en concordancia con el Acto legislativo número 3 de diciembre de 1989.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta participará como entidad territorial de las cesiones establecidas en el Código de Régimen Departamental adoptado por el Decreto-ley número 1222 del 18 de abril de 1986.

Artículo 25. El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta recibirá, en las condiciones y proporciones que establece el Decreto-ley número 1222 de 1986, las cesiones correspondientes a los siguientes impuestos:

- 1º Impuesto al consumo de licores.
- 2º Impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional o extranjera.
- 3º Impuesto sobre el consumo de cervezas.
- 4º Impuesto sobre eventos hípicas, deportivos y similares.
- 5º Situado fiscal.
- 6º Impuesto de timbre nacional.
- 7º Impuesto a la gasolina motor.

Artículo 26. Los recaudos que por concepto de la aplicación del artículo veinticinco (25) de la presente ley, obtenga el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, se aplicarán a los gastos establecidos en el Decreto-ley 1222 de abril 18 de 1986, con las siguientes modificaciones:

a) El recaudo por concepto del impuesto al consumo de licores se destinará el 100% a la atención de los gastos de funcionamiento de los hospitales existentes en el Distrito y serán administrados por el Servicio de Salud del Magdalena, mediante convenio con el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, hasta cuando sea establecido el Servicio Distrital de Salud de Santa Marta por el Ministerio de Salud;

b) La suma recaudada del impuesto por consumo de cigarrillos se destinará el 80% a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada para inversión en obras de saneamiento ambiental de los asentamientos humanos subnormales en áreas urbanas y semi-urbanas del Distrito;

c) Lo recaudado por concepto del impuesto al consumo de cerveza, se destinará el 60% para gastos de inversión y servicios de la deuda contratada, para

invertir en obras de mejoramiento urbanístico, tales como: vías urbanas, mejoramiento de las playas, obras de ingeniería para el control ecológico y restauración y conservación de monumentos históricos de la ciudad;

d) Lo recaudado por concepto del situado fiscal se invertirá en gastos de funcionamiento de la enseñanza pre-escolar y primaria y en aquellos gastos de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales y que no hayan de ser dirigidas y administradas por la Nación. Estos recursos serán administrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto-ley número 1222 de 1986 por el Fondo Educativo Regional del Magdalena y por el Servicio Seccional de Salud del mismo departamento, con destinación específica a las necesidades de educación y salud del Distrito, en los términos y formas que establece la ley, previo convenio entre las partes, hasta cuando el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta establezca sus respectivas entidades distritales encargadas de dicha función;

d) De lo recaudado por concepto del impuesto de timbre nacional, el 80% se destinará a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada, con sujeción al plan de desarrollo e inversiones aprobado por el Concejo Distrital.

Parágrafo I. Los excedentes de los recaudos por los impuestos señalados en el presente artículo y no comprometidos en destinación específica por la presente ley, serán de utilización y uso exclusivo del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo II. Los excedentes del situado fiscal que resulten después de atender los compromisos en educación y salud del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, serán utilizados en un programa especial de inversión en los sectores de educación, salud y cultura, entre otros aspectos, para el mejoramiento de la infraestructura física, equipos y ayudas científicas para la prestación del servicio en cuestión; ampliación de la cobertura del servicio de educación o salud; saneamiento ambiental; control a la contaminación y programas de reforestación.

Artículo 27. Las transferencias que deban hacerse por retención del impuesto a las ventas a favor del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, contemplados en el artículo diez (10) de la Ley 12 de 1986, serán giradas o dirigidas directamente por la Nación al Fondo Educativo Regional del Magdalena, con destinación especial a las necesidades educativas del Distrito en los términos y formas que establece la ley, previo convenio entre las partes hasta cuando el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta establezca su propio Fondo Educativo Regional del Distrito.

Parágrafo. Las transferencias de que trata este artículo tendrán su destinación en armonía con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12 de 1986.

Artículo 28. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta recibirá el 70% del impuesto al turismo que se cause en esta ciudad, derivado de la aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto número 272 de 1957. El control del recaudo y transferencia de este impuesto estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo, de conformidad con el Decreto número 2951 de 1979 y será responsable de la entrega de lo recaudado directamente al Distrito Turístico o a la entidad establecida por éste para tal fin.

Artículo 29. Los recursos derivados de la aplicación del impuesto contemplado en el artículo anterior, se destinarán a la financiación de obras de infraestructura para el desarrollo turístico del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley, el 50% de los recaudos de la tasa aeroportuaria que se cause en Santa Marta serán transferidos por la Nación directamente al aeropuerto de esa ciudad, para lo cual la Aeronáutica Civil creará el correspondiente Fondo Rotatorio del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, para atender el normal funcionamiento del aeropuerto.

Artículo 31. La empresa Corpuestos transferirá al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta el 50% de los recaudos procedentes de impuestos y derechos por el uso de los muelles privados legalmente autorizados para el atraque, desatraque, cargue y descargue de embarcaciones con cargamentos de productos de diversa índole o de embarcaciones menores dedicadas a viajes de recreación, deportes, o para el transporte de pasajeros y turistas.

Parágrafo. El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta destinará el 50% del recaudo procedente de los muelles de embarque de carbón a programas específicos de preservación ecológica.

Artículo 32. Los diversos impuestos que por esta ley se ceden al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, adquieren el carácter de rentas de su propiedad exclusiva.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

Artículo 33. El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta se registrará por lo establecido en la presente ley y por las demás normas aplicables a los restantes municipios del país, en la medida que no sea contraria a lo contemplado en la presente ley.

Artículo 34. A partir de la vigencia de esta ley, el Municipio de Santa Marta adopta la nomenclatura oficial de Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para todos los efectos legales.

Artículo 35. Autorízase a los gobiernos nacional y departamental para realizar las operaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 36. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Senado por,

Miguel Pinedo Vidal
Senador por el Depto. del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Acto legislativo número 3 de 1989, que erigió a Santa Marta en Distrito Turístico, Cultural e Histórico, establece en su artículo 1º la facultad del legislador para expedir un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y fomento económico, social, cultural, turístico e histórico, comprometiéndose así la voluntad del Congreso en la aprobación de un régimen especial que permita a la capital samaria adquirir la connotación jurídica y administrativa para disfrutar de su condición de Distrito Especial Turístico. En consecuencia, el objeto fundamental de este proyecto de ley consiste en adaptar el funcionamiento administrativo del Municipio de Santa Marta a la nueva característica de entidad territorial que tiene a partir de la expedición del acto legislativo en referencia, prohijado por una nueva organización institucional para coadyuvar el desarrollo turístico, económico y cultural, acorde con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero especialmente compatibilizando la estructura jurídica del nuevo Distrito Especial de Santa Marta, con la normalidad atinente a la descentralización administrativa, municipal y departamental, establecida en los Decretos 1222 de 1986 y 1333 del mismo año, complementando tal marco jurídico con disposiciones nuevas para potenciar sus posibilidades de desarrollo económico social, con base en su vocación turística e histórica. Es clara la conveniencia de este estatuto para orientar a las autoridades locales en la toma de las decisiones encaminadas a concretar los beneficios derivados de la nueva modalidad jurídica como Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

En síntesis se trata de establecer además, estímulos para desarrollar la actividad turística mediante un régimen jurídico especial no sujeto estrictamente al régimen municipal, sino adicionado con un marco impositivo y económico que atraiga la inversión nacional o extranjera en el campo turístico. Todo ello aprovechando su especial identidad de urbe propietaria de gran riqueza histórica, turística y cultural, como quiera que es la ciudad más antigua de América vigilante insomne de monumentos que constituyen baluartes de la riqueza de la patria y portadora además de una exquisita variedad geográfica y climática que hace de su estructura física y humana una ciudad de inigualables condiciones para el desarrollo turístico nacional generadora de divisas y fuente de empleos. Dándose allí las condiciones para el desarrollo de la industria sin chimenea como reivindicación para el desarrollo aplazado de esta reliquia histórica de Colombia.

Entre los asuntos relevantes contemplados en el proyecto está lo atinente a la Administración del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el cual se responsabiliza al Concejo Distrital y a la Alcaldía Mayor, como instancias administrativas encargadas de dirigir la nueva entidad territorial con las correspondientes atribuciones articuladas al marco jurídico de la descentralización administrativa existente. Se redefine aquí al Municipio de Santa Marta como nueva entidad territorial en su calidad de Distrito Turístico, Cultural e Histórico y se asignan competencias como tal, cuidándose de no restringirle su dinámica, sino haciendo las precisiones para agilizar la administración enderezada a aprovechar sus beneficios en el impulso de la actividad económica, cultural e histórica.

En cuanto a las rentas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, además de los ingresos que percibe el Distrito por concepto de las leyes vigentes, como las transferencias a que tiene derecho el municipio de acuerdo con la Ley 12 de 1986 o IVA, en este proyecto se establece que el Distrito Samario como entidad territorial, percibirá los beneficios establecidos en el Régimen Departamental, como ingresos por concepto del Situado Fiscal, para lo cual la administración local tendrá que organizar en un tiempo breve el Fondo Educativo Regional y el Servicio Distrital de Salud para atender este sector y la educación con los ingresos percibidos por concepto de dicha transferencia. También se establecen ingresos provenientes del impuesto de timbre nacional, licores, gasolina, cerveza, eventos deportivos, de la tasa aeroportuaria en un 50%, participación en el impuesto al turismo según lo contemplado en el Decreto 2951 de 1979, 50% del impuesto por el uso de los puertos privados que percibe Corpuestos para usarlos en la atención de los estragos ecológicos que puedan ocasionar el embarque del carbón por el puerto ubicado en la jurisdicción del Distrito.

Para un mejor aprovechamiento de la nueva estructura jurídico-administrativa que le otorga a Santa Marta el Acto legislativo número 3 de 1989, este proyecto de ley es claro en cuanto a la destinación de los

recursos que ingresan al Fisco Distrital. Por tanto los recursos están orientados a la atención de las deudas contraídas según el plan de desarrollo del Distrito; a los gastos de funcionamiento de los hospitales; a realizar obras de saneamiento y recuperación de las zonas urbanas y de los asentamientos humanos subnormales; a un intenso plan de construcción y mejoramiento de vías urbanas; a atender el mejoramiento y conservación de las playas; a preservar el equilibrio ecológico; a la restauración y conservación de monumentos nacionales; a la construcción de obras para la recreación popular; a intensificar la arborización; a la construcción y embellecimiento urbano por medio de parques en los distintos sectores del Distrito; a reforzar los rubros presupuestales para atender las demandas educativas y de salud, así como proveer el mejoramiento de las condiciones locativas de las escuelas y de los hospitales; impulsar la cultura y la ciencia; realizar programas de saneamiento ambiental y reforzar las actividades de medicina preventiva y ensanchar la infraestructura hotelera y turística mediante el estímulo de las actividades relacionadas con la misma.

El objeto central del presente proyecto de ley contempla la configuración de un contexto favorable para ambiciosos programas de desarrollo turístico, a fin de convertir a Santa Marta en un foco generador de divisas y una gran fuente de empleo, entendiendo que de esta manera el Distrito puede constituir un centro de irradiación de desarrollo para el resto del país. Por ello el estatuto que se propone contiene un régimen especial de capitales simplificado para facilitar la instalación de empresas nacionales o extranjeras especializadas en asuntos turísticos; un régimen de libertad cambiaria para acelerar y facilitar las actividades a los empresarios y la no sujeción a las normas nacionales de control de cambios actualmente existentes. Contemplando la participación de la Superintendencia Bancaria, que sería la encargada de señalar las normas a que deben someterse las entidades financieras para competir en mejor forma en el mercado internacional de divisas.

Este proyecto intenta propiciar un conjunto de ventajas comparativas para la industria hotelera que llegue al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante un régimen especial para que las empresas turísticas y culturales que incluye el estímulo de diez puntos adicionales en el otorgamiento de certificados de desarrollo turístico por diez años, el compromiso de la Junta Monetaria para aprobar tasas de interés preferenciales para la atracción de inversionistas en el sector turístico, porcentajes de redescuentos y márgenes preferenciales de rentabilidad que beneficien a los intermediarios financieros vinculados a la actividad turística del Distrito. No podía ser de otra manera. La pretensión de hacer de este Distrito un polo de desarrollo económico y social aprovechando sus virtudes al respecto, hace imprescindible un régimen cambiario, portuario, aduanero y de comercio exterior que contribuya de manera ágil al incremento de esta actividad económica.

Confío en que las argumentaciones expuestas sirvan de punto de partida para ilustrar la discusión y aprobación de la iniciativa que se somete a la juiciosa consideración del Congreso de la República.

Presentado por:

Miguel Pinedo Vidal, Senador por el Departamento del Magdalena.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E. 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 1990, "por la cual se desarrolla el Acto legislativo número 3 de diciembre de 1989, el cual erigió a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena en Distrito Turístico, Cultural e Histórico", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E. 20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 1990

por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos profesionales de fútbol.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de la publicación de esta ley, los equipos profesionales de fútbol, quedan obligados a ofrecer a los aficionados, en el momento de venderles la boleta de ingreso al estadio, un bono que ellos libremente pueden adquirir o rechazar. Una vez adquirido, el bono se aplicará para comprar una o varias acciones del equipo, dependiendo del valor unitario de éstas, que de ser superior al de aquél, se pagará con la suma de bonos o de fracciones que se requiera.

Artículo 2º Los equipos se organizarán bajo la forma jurídica que sea compatible con la participación accionaria de los aficionados, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional, para que antes del 31 de julio de 1991, expida las normas que regulen el valor del bono, que será en proporción al monto de la boleta, pudiendo obedecer a parámetros variables de acuerdo con la ciudad, el evento, la temporada y el nivel democrático de la estructura accionaria, que a juicio del Gobierno hubiera alcanzado cada equipo.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su publicación.

Alvaro Uribe Vélez
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

La cultura de la paz que debemos aclimatar para superar la contracultura de la violencia, tiene en el deporte un apoyo fundamental.

En todos los sitios de la geografía nacional, conviene definir como centro de gravedad, alrededor del cual gire la comunidad, bien sea el escenario deportivo o el cultural.

Uno de los objetivos de este proyecto es contribuir en el fortalecimiento del lazo vinculante entre el pueblo y ese deporte de masas que es el fútbol. Imaginemos cuánto más se interesará el aficionado al sentirse copropietario, y en qué medida incidirá este tipo de participación en el progreso del equipo, que además recibirá el beneficio de unas finanzas relativamente seguras y estables.

Las limitaciones del Congreso en materia de iniciativa, impiden a mi juicio presentar la idea de este proyecto con el carácter de inversión forzosa, que quizás sería más efectiva que el modelo propuesto, de aporte voluntario pero debidamente inducido.

Pienso, que lo que está aconteciendo en el fútbol mundial y en el nacional, hace que la época sea idealmente propicia para discutir estas sugerencias.

Alvaro Uribe Vélez
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 08 de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos profesionales de fútbol". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 9 DE 1990

por la cual se crean unos estímulos para la recuperación y la expansión de la inversión productiva y del empleo en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La maquinaria y los equipos industriales, agroindustriales o agrícolas, que ingresen al país para ser instalados en el Departamento de Antioquia, podrán ser importados exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el IncómeX a más tardar el día 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2º Estarán exentos del impuesto de renta y complementarios los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros, y las nuevas empresas agrícolas, agroindustriales o ganaderas, que se establezcan en el Departamento de Antioquia, antes del 31 de diciembre de 1992, en las siguientes proporciones:

Para los 5 primeros años de su período productivo el 100%.

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

Parágrafo. Las anteriores exenciones, desde el tercer año incluido, se elevarán al doble para los beneficiarios que se instalen por fuera del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Envigado.

Gozarán del mismo beneficio las empresas o establecimientos de la naturaleza y ubicación mencionadas en este artículo que, habiendo sido puestas en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por hechos de violencia sucedidos con posterioridad al 1º de julio de 1989, según certificación del Ministerio de Desarrollo Económico si se tratare de empresas industriales o comerciales o del Ministerio de Agricultura si se tratare de empresas agrícolas, agroindustriales o ganaderas, reanuden aquéllas.

Estas exenciones también regirán para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual deben empezar a aplicarse, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales; del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agroindustriales, agrícolas o ganaderas; y del Ministerio de Minas, si se trata de empresas mineras.

Artículo 3º Para los efectos del inciso primero del artículo segundo de la presente ley, enténdese establecida una empresa cuando el empresario, si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1992, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de sus instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará los mecanismos de control que el Gobierno deba poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas para los efectos de esta ley, desde la fecha de inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo. Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de 4 años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Artículo 4º La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones anteriores y contrarias.

Alvaro Uribe Vélez, William Jaramillo, Iván Gómez G., Guillermo Vélez Urreta, Alvaro Villegas Moreno, Ernesto Guzmán S., Armando Estrada, Luis Alfredo Ramos B., Darío Londoño Cardona, Bernardo Guerra Serna, y Adolfo Polo Solano, Ministro de Educación Nacional.

Las otras copias tienen el Bo. Bo. del señor Ministro de Educación, doctor Adolfo Polo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

"La aspiración al progreso es el instinto de la propia conservación de los pueblos; y los que no hacen esfuerzos colectivos por mejorar de condición y engrandecerse dan con ello muestras de alarmante degeneración".

TULIO OSPINA.

Esta grave crisis no es la primera de Antioquia ni ha sido la peor. A comienzos del siglo XVI, la región contaba con más de 600.000 indígenas. Se ocupaban 120.000 como trabajadores activos. No mucho tiempo después apenas laboraban 60 en toda la provincia. Diezmada la población por el hambre y las pestes, el censo oficial de 1778 alcanzó a 49.446 habitantes. El Gobernador Silvestre, citado por Don Tulio Ospina, informada: "Esta Provincia, se advierte con lastimera compasión del que la ve y conoce, casi en las últimas agonías de su ruina".

También las recuperaciones prodigiosas han identificado la historia de la comarca paisa. Dos épocas fundamentales se enmarcan lejanas en el tiempo; la

primera a consecuencia de las audaces reformas del Oidor Mon y Velarde, la segunda durante el proceso de la inicial gran industrialización de este siglo.

No tendría sentido ahora prolongar la copia de los historiadores, prolijos en la narración del péndulo interminable de decadencias y resurgimientos.

Este proyecto, para el cual se solicita la benevolencia de la iniciativa gubernamental, está antecedido de decretos y de la Ley 44 de 1987, promulgada para conjurar la catástrofe social y económica derivada de la erupción del Volcán del Ruiz, que tan buenos resultados está acreditando en los Departamentos del Tolima y Caldas.

Caldas, con una población de 900.000 habitantes, muestra resultados magníficos en el período junio de 1985 - junio de 1989. Se crearon 65 nuevas empresas, con aumentos de 70.000 millones de pesos en la inversión neta. Entre 1988 y 1989 las exportaciones se incrementaron en 4 millones de dólares y las importaciones disminuyeron en 73.

En 1982, se presentaron en Medellín 990 muertes violentas y en 1989 la cifra ascendió a 3.983. En lo corrido de 1990 se han registrado 2.500. Realidad ésta que refleja un problema en su superior dimensión, de compleja y variada causalidad y, hay que admitirlo, de soluciones tan difíciles como necesarias.

Ajudicarle toda la culpa a los desequilibrios socio-económicos, sería tanta carencia de objetividad, como pretender desconocer su fuerte impacto.

La industrialización en el Valle de Aburrá y el liderazgo de Medellín en la calidad y en la cobertura de los servicios públicos, indujeron una corriente masiva de inmigración, acelerada desde la alborada de los años 50 y que apenas comienza a ceder. En ella han influido otros factores, tal el caso de las múltiples violencias rurales.

La verdad es que la prosperidad económica no alcanzó a satisfacer las ilusiones de un campesinado volcado sobre la urbe, siempre en busca de mejores oportunidades. La agricultura no pudo ofrecer alternativas por la falta de tierras aptas circundantes de Medellín.

En ese entorno se crearon las condiciones de violencia social, que han detonado revueltas con narcotráfico, guerrilla, terrorismo e infinitas formas de delincuencia común.

Claro que en la retrospectiva de la causalidad son separables lo mediato y lo inmediato. El reconocimiento de los orígenes, no niega que la violencia de hoy tipifique una contracultura con dinámica autónoma.

Esta, a muchos les infunde dudas acerca de la eficacia de las soluciones sociales y económicas. Pero son imperativas. El deber elemental de la organización comunitaria en el Estado de Derecho, es procurar la rehabilitación del delincuente y repararle a los habitantes oportunidades lícitas de realización material y espiritual. De este modo, si no se consigue el desistimiento de todos los actores de la delincuencia, por lo menos se evita que nuevos contingentes entren a alimentarla.

Hacia allá va este proyecto; a fortalecer las actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, mineras y el empleo a fin de multiplicar las opciones lícitas.

Son urgentes los estímulos propuestos para el aparato productivo y los adicionales que se puedan rescatar. Es así, que de no invertirse la débil tendencia de desempeño de la economía, se vislumbra una agudización de la crisis social que sirve de escenario a la violencia.

Nuestros centros industriales han pasado a un estado de desventaja comparativa. Basta para corroborarlo apreciar la distancia a los puertos y a los mercados, la longitud y las pendientes de las vías, y los costos de los servicios públicos, como la energía generada en abundancia, que por disposiciones nacionales niega los descuentos inherentes a su disponibilidad local.

En ausencia de acciones extraordinarias, los indicadores del año 2015 se proyectan peores que los actuales. El producto interno bruto per-cápita, sólo pasaría de 1124 dólares de 1985 a 1128 del 2015, cuando para entonces se espera que Haití esté por encima de la segunda suma. Entre las fechas escogidas, el déficit alimentario evolucionaría de 2,7 a 4,5 millones de toneladas; el de vivienda se incrementaría en un 38%; y la reforestación se rebajaría en un 96%.

Todavía más oscuro se torna el horizonte al constatar el descenso del ánimo empresarial, inducido por la violencia recrudescida del último año. En efecto, las encuestas gremiales revelan que mientras en abril de 1989 se anunciaban decisiones de inversión industrial inmediata por 150.000 millones de pesos, en 1990 escasamente equivalen a 13.000 millones. En Urabá se presencia un éxodo del capital bananero con destino a otras regiones y al extranjero, por ejemplo a Costa Rica.

El Área Metropolitana, con las comunas populares de Medellín a la cabeza, alberga 500.000 personas en condiciones de miseria absoluta. Hay cerca de 21.000 vendedores callejeros y de 13.000 viviendas tuguriales construidas en sitios de alto riesgo de deslizamiento, cuando en 1982 las cifras correspondientes respectivas eran de 7.000 y de 8.000.

La solicitud que contiene el proyecto comprende exenciones de impuestos de importación de maquinarias y equipos, y parciales de renta y complementarios, en favor de las empresas que se instalen en el departamento hasta el 31 de diciembre de 1992. Por supuesto beneficia a las que reanuden las actividades

des por actos violentos ocurridos desde el 1º de julio de 1989.

A fin de evitar que el Area Metropolitana se continúe saturando como polo de desarrollo, las exenciones parciales de renta y complementarios serán mayores para aquellos que se radiquen por fuera del perímetro de la misma, incluido Envigado.

El eventual sacrificio fiscal para el país no será grande, pues el crecimiento revertirá en futuras contribuciones, y las exenciones se otorgan en una coyuntura orientada hacia la reducción de los impuestos de importación, como lo enuncia el programa de modernización de la economía colombiana.

Debe anotarse que Medellín ha construido su infraestructura con recursos propios y con derrames de valorización. El presupuesto nacional no le ha hecho aportes a las Empresas Públicas, que además han cumplido a cabalidad con su deuda interna y externa. El esquema de financiación del Tren Metropolitano, en nada difiere del adoptado de manera general para toda ciudad que emprenda la instalación de sistemas de transporte masivo. El terminal aéreo José María Córdova se concluyó tras un histórico traslado de utilidades aeroportuarias de Antioquia al Fondo Aero-náutico Nacional.

Durante 1989 la participación regional en el PNB ascendió al 15%, y con referencia a los recaudos nacionales de impuestos de renta, ventas y aduana, fueron del 14.8%, 20.7% y 15% respectivamente.

Honorables Senadores: Las decisiones nacionales que Antioquia demanda son una palanca que le dará apoyo a la Patria entera.

Adolfo Polo Solano,
Ministro de Educación Nacional.

Alvaro Uribe Vélez
Senador.

Hay firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 09 de 1990, "por la cual se crean unos estímulos para la recuperación y la expansión de la inversión productiva y del empleo en el Departamento de Antioquia". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaria General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1990

por la cual se reglamenta el Acto legislativo número 03 de 1989, se creó el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

El Distrito Turístico como entidad territorial.

Artículo 1º El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, es una entidad territorial y administrativa conformada por el actual Municipio de Santa Marta.

Parágrafo. El área geográfica y administrativa del Distrito podrá ser adicionada con las zonas urbanas de los municipios circunvecinos que se constituyan como Area Metropolitana del Distrito de Santa Marta, previo cumplimiento de las normas legales vigentes.

CAPITULO II

Artículo 2º El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta será administrado por el Concejo Distrital y dirigido por el Alcalde Mayor.

Artículo 3º Las funciones del Distrito Turístico de Santa Marta, se establecen en la presente ley, reglamentaria del Acto legislativo número 03 de 1989, así como en las normas legales aplicables a los demás municipios colombianos mientras no contraríen lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

El Concejo Distrital.

Artículo 4º El Concejo Distrital de Santa Marta es la Corporación Administrativa de elección popular encargada de dirigir la marcha de la administración local.

Artículo 5º Los miembros del Concejo Distrital serán diecinueve (19) y su número sólo podrá ser modificado por la propia ley. Los concejales serán elegidos por el voto popular en la forma y condiciones fijadas por ley para los concejales del resto de municipios del país. Para el ejercicio de su cargo, los concejales distritales deberán reunir las cualidades exigidas por la ley y quedarán sujetos por el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, previsto en la Constitución y las leyes para los concejales de los demás municipios del país.

Artículo 6º El Concejo Distrital tendrá las siguientes funciones:

1. Ordenar mediante acuerdo lo concerniente para la administración del Distrito.
2. Determinar la estructura de la Administración Local, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
3. Crear, a iniciativa del Alcalde, las entidades descentralizadas del orden municipal conforme a las normas que determine la ley.
4. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos del Distrito, con base en el proyecto presentado por el Alcalde, los acuerdos que decreten inversiones y la participación de fondos distritales; los que decreten cesiones de bienes y rentas del Distrito, y los que creen servicios a cargo del mismo o los transfiera, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.
5. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negocios, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro-témpore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos.
6. Elegir Personero y Contralor Distrital, cuando las normas vigentes lo autoricen, lo mismo que los demás funcionarios que la ley determine.
7. Imponer contribuciones para el servicio distrital, dentro de los límites señalados por la ley y reglamentar su recaudo e inversión.
8. Arreglar la Policía en sus diferentes ramos, sin contravenir las leyes ni demás normas gubernamentales relacionadas.
9. Señalar multas y arrestos a quienes desobedezcan sus acuerdos en los términos previstos por la ley.
10. Exigir a los empleados del Distrito las informaciones que requiera para el buen desempeño de sus funciones.
11. Oír y decidir las excusas accidentales de sus miembros.
12. Reglamentar el repartimiento y entrega de los baldíos cedidos al Distrito, así como los terrenos comunales, y disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de ellos.
13. Acordar lo relativo a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito con acatamiento de la Constitución y las leyes.
14. Aprobar, a iniciativa del Alcalde, los planes y programas de desarrollo, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.
15. Las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

El Alcalde Mayor.

Artículo 7º El Jefe de la Administración del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta es el Alcalde Mayor, quien será elegido por el voto de los ciudadanos en la forma y condiciones fijadas por la Constitución para los demás municipios del país. Para el ejercicio de su cargo estará sujeto a las calidades, inhabilidades e incompatibilidades que contemplan la Constitución y las leyes para los alcaldes de los demás municipios del país.

Artículo 8º Dentro de los límites que le señale la ley y los acuerdos, el Alcalde Mayor de Santa Marta tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República así como las directrices del Gobierno Nacional.
2. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito, publicarlos y ejecutarlos en debida forma.
3. Dirigir la acción administrativa, nombrar y remover libremente a sus agentes y dictar las providencias administrativas necesarias para la realización de los fines del Distrito.

4. Representar legalmente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para todos los efectos a que hubiere lugar.

5. Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente para que desempeñe los deberes que le corresponden y convocarlo a reuniones extraordinarias cuando fuere necesario.

6. Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones y cada vez que aquél se reúna en sesiones ordinarias, presentar un informe general sobre la marcha de la administración en el trimestre anterior.

7. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Distrito.

8. Velar porque los empleados del servicio distrital desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.

9. Promover el desarrollo del Distrito mediante la presentación ante el Concejo, en los términos y formas que establece la ley de los planes de desarrollo y promoción turística nacional e internacional y los programas presupuestales de rentas y gastos.

10. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

11. Conservar el orden público y la seguridad ciudadana, ejerciendo las funciones que en materia policiva le asigne la ley y crear los organismos de vigilancia y seguridad necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad turística y cultural del Distrito.

12. Designar los alcaldes menores y los demás funcionarios en zonas del territorio del Distrito, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Concejo a iniciativa suya.

13. Inspeccionar las entidades descentralizadas distritales con el objeto de que funcionen eficientemente.

14. Imponer multas o penas de arresto en los términos previstos por la ley a quienes desobedezcan o incumplan sus órdenes y a quienes falten al debido respeto.

15. Cuidar que los archivos de las oficinas de la administración local se conserven en perfecto estado, buen arreglo y presten el servicio para el cual fueron instituidos.

16. Perseguir a los reos prófugos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

17. Vigilar en el área del Distrito las actividades de operación y administración vinculadas con el sistema de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial, lo mismo que con el desarrollo de la zona costera y con la recuperación de antigüedades en tierra o mar.

18. Controlar que las actividades pesqueras o relacionadas con la pesca se desarrollen sin desmedro de la conservación de los recursos hidrobiológicos.

19. Controlar, vigilar y administrar los monumentos arquitectónicos e históricos de Santa Marta.

20. Controlar, vigilar y administrar las zonas de reserva ecológica y de interés ambiental localizadas en el Distrito y otorgar los correspondientes permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas zonas y de las zonas de playas y aguas de uso público.

21. En general, todas aquellas que le asigne la ley de las ya asignadas a los alcaldes de los demás municipios del país en tanto no sean contrarias a las normas establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO V

Régimen especial para empresas turísticas o culturales.

Artículo 9º En el área del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, podrán funcionar empresas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades calificadas como turísticas o culturales, autorizadas y registradas ante la Alcaldía del Distrito.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por empresas turísticas y culturales, aquellas que se dediquen a actividades hoteleras, de restaurantes, bares, agencias de viajes, promotoras de congresos y convenciones, empresas transportadoras turísticas, casinos, espectáculos públicos, deportivos y culturales, actividades cinematográficas y televisivas y las que se dediquen a la organización, asesoría, capacitación y prestación de los servicios turísticos y culturales, incluyendo actividades de entidades especializadas docentes.

Artículo 10. Los establecimientos hoteleros que se constituyan, remodelen o ensanchen en el área del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, contarán con tres puntos adicionales en el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico por un periodo equivalente a diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 11. La Junta Monetaria establecerá las tasas de interés, los montos de préstamos por proyecto y los plazos máximos especiales en los créditos de fomento que otorguen las entidades financieras a través de las líneas de crédito del Fondo de Inversiones Privadas (FIP), Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), Fondo de Promoción Cinematográfica (Focine), Corporación Nacional de Turismo (CNT), Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV), para el desarrollo de las actividades turísticas y culturales en el área del Distrito Turístico de Santa Marta. De igual manera la Junta Monetaria establecerá los porcentajes de redescuento y los márgenes de rentabilidad preferenciales para los intermediarios, y establecerá los porcentajes mínimos de su cartera que éstos des-

tinarán para la financiación de dichas actividades de fomento turístico y cultural, en el área del Distrito.

CAPITULO VI

Régimen de capitales y cambiario.

Artículo 12. La inversión extranjera en empresas que desarrollan actividades turísticas o culturales dentro del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas naturales bastará que éstas acrediten la actividad mercantil de la empresa de conformidad con la ley y efectúen el registro correspondiente ante la Alcaldía del Distrito. Si se trata de personas jurídicas, previo al registro, la empresa deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Abrir una sucursal de la empresa interesada en el área del Distrito, mediante la protocolización en notaría del documento que contenga el acto que acuerde establecer negocios permanentes en Colombia y copias de los estatutos que lo rigen;

b) Permiso de la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según el caso.

Artículo 13. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, tendrá un régimen de libertad cambiaria, con el objeto de que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan actividades turísticas y culturales, puedan desarrollar las actividades propias de su objeto dentro del régimen especial que el Gobierno dicte con sujeción a las siguientes pautas:

a) Libre posesión y negociación de divisas dentro del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; y

b) Facilidad para el manejo de las divisas en cuentas corrientes o depósitos bancarios.

Artículo 14. Autorízase al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para establecer, en el área de su jurisdicción, entidades crediticias nacionales o extranjeras, y financiar, en moneda nacional o extranjera, los proyectos de desarrollo económico, social, turístico y cultural dentro de los límites territoriales del Distrito, sin sujeción a las normas nacionales de control de cambios.

Parágrafo. Las entidades crediticias antes mencionadas podrán otorgar financiación para proyectos en el resto del territorio nacional, con acatamiento de las normas legales vigentes en lo que se relaciona con el control de cambios.

Artículo 15. El funcionamiento de los bancos y entidades crediticias de que trata el artículo 14, deberá ser autorizado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual el Gobierno Nacional dictará las normas respectivas y reglamentará los mecanismos para que dichos bancos o entidades puedan competir en el mercado internacional de divisas.

CAPITULO VII

Régimen Aduanero y de Comercio Exterior.

Artículo 16. El Régimen de Zona Franca contemplado en la Ley 109 de 1985, se podrá hacer extensivo, transitoria o permanente, bajo la responsabilidad y previo contrato con la Zona Franca, Industrial y Comercial de Santa Marta, en los siguientes casos:

a) En áreas o extensiones territoriales localizadas en su ámbito territorial, previamente señaladas por la Alcaldía, en las cuales se desarrollen actividades turísticas y culturales;

b) En establecimientos, empresas y demás complejos turísticos y culturales, puertos, aeropuertos, terminales de carga, facilidades de servicio turístico como embarcaciones, instalaciones deportivas y recreacionales e instalaciones feriales de todo tipo que se instalen en el Distrito, previo el cumplimiento de las normas de Planeación y Urbanismo vigentes.

En dichas áreas podrán introducirse, sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, bienes de origen extranjeros destinados a la actividad inherente a las empresas turísticas y culturales y realizar operaciones de turismo que incluyan la libre salida de mercancías nacionales.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas y en general todas las autoridades del ramo aduanero, están obligadas a prestar su colaboración y facilitar el personal necesario para el cumplimiento del presente artículo, dentro de los lineamientos establecidos por la ley con miras a la adecuada coordinación interinstitucional.

Artículo 17. Los vehículos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, así como sus accesorios y equipo complementario, adquiridos en el exterior e introducidos en áreas administradas por la Zona Franca, para desarrollar o complementar actividades turísticas o culturales, transitarán libremente dentro del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. En todo caso dichos vehículos podrán transitar libremente fuera del Distrito, cuando se movilicen en cumplimiento de circuitos turísticos previamente aprobados por la Empresa Promotora de Turismo de Santa Marta o por la entidad que haga sus veces.

Artículo 18. La Alcaldía Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y las Empresas de Servicios Públicos del Distrito, podrán importar, sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, los bienes requeridos por dichas entidades para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Para el cabal cumplimiento de esta norma, la Aduana establecerá un régimen especial de

trámite aduanero que permita su rápida autorización y control. Quedan excluidos de este tratamiento los bienes considerados suntuarios de acuerdo con el régimen establecido por el Arancel Aduanero vigente.

CAPITULO VIII

Régimen portuario, aéreo y marítimo.

Artículo 19. Establécese para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, un régimen especial de transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros que se regulará de la siguiente manera:

a) Las naves que tengan como destino los puertos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico no estarán sometidas a las normas de reserva de carga, ni sus pasajeros sometidos al régimen ordinario existentes para los viajeros procedentes del exterior;

b) El transporte aéreo nacional o internacional con el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, podrá ser prestado por aerolíneas nacionales o extranjeras. En consecuencia, los aeropuertos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, operarán dentro del sistema de cielos abiertos sin desmedro de los pactos internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

CAPITULO IX

De las rentas del Distrito Turístico.

Artículo 20. Además de las contribuciones legalmente vigentes para el Municipio de Santa Marta, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico se registrará en materia fiscal y tributaria por las disposiciones adoptadas en la presente ley, en concordancia con el Acto legislativo número 03 de 1989.

Artículo 21. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, participará, como entidad territorial, de las cesiones establecidas en el Código de Régimen Departamental, adoptado por el Decreto-ley número 1222 de 1986.

Artículo 22. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta recibirá en las condiciones y proporciones que establece el Decreto-ley número 1222 de 1986 las cesiones correspondientes a los siguientes impuestos:

1. Impuesto de timbre nacional.
2. Impuesto a cargo de las licorerías departamentales.
3. Impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional o extranjera.
4. Impuesto de consumo a la gasolina-motor.
5. Subsidio a la gasolina-motor.
6. Impuesto al consumo de las cervezas de fabricación nacional.
7. Recargo nacional sobre impuesto de registro y anotación.
8. Impuesto a eventos hípicas, deportivos y similares.

Artículo 23. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta recibirá, como entidad territorial, la participación proporcional de los recursos del Situado Fiscal para Salud y Educación de acuerdo con lo establecido por la Ley 26 de 1971.

Artículo 24. Los recaudos que por concepto de la aplicación del artículo 22 de la presente ley, obtenga el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se destinarán a los gastos establecidos en el Decreto-ley 1222 de abril 18 de 1986, con las siguientes modificaciones:

a) Del recaudo por el impuesto de timbre se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada, con sujeción al plan de desarrollo y de inversiones aprobado por el Concejo Distrital;

b) Del recaudo por impuesto al consumo de licores se destinará el ciento por ciento (100%), a gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales y los fondos serán administrados por el Servicio de Salud de Bolívar mediante convenio con el Distrito Turístico de Santa Marta, hasta cuando sea establecido el Servicio Distrital de Salud de Santa Marta por el Ministerio de Salud;

c) Del recaudo al impuesto por consumo de cigarrillos, se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada para inversión en obras de saneamiento ambiental de los asentamientos humanos subnormales, en áreas urbanas y semiurbanas del Distrito;

d) Del recaudo por impuesto al consumo de gasolina-motor y al subsidio de gasolina-motor, se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada para inversión en la construcción y mejoramiento de vías en los corregimientos del Distrito y en el suministro de servicios de acueducto, alcantarillado y electrificación;

e) Del recaudo por impuesto al consumo de cerveza de fabricación nacional, se destinará el sesenta por ciento (60%) para gastos de inversión y servicios de la deuda contratada para inversión en obras de mejoramiento urbanístico tales como:

- Construcción y mejoramiento de vías urbanas.
- Construcción y mantenimiento de obras de defensa de playas.
- Limpieza y mantenimiento de canales y cuerpos de agua.
- Construcción de obras de ingeniería para control ecológico de los cuerpos de agua y zonas de reserva ecológica.

— Restauración y conservación de los monumentos históricos de la ciudad.

De estos recursos el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta destinará \$ 0.01 por cada 360 cc de cerveza que se consuma en su jurisdicción para obras vecinales de conformidad con lo establecido en el Decreto 668 de 1963. El veinte por ciento (20%) se destinará para gastos de inversión y funcionamiento de hospitales, de acuerdo con los planes seccionales de salud y previa aprobación del Ministerio de Salud.

f) Del recaudo por impuesto de registro y anotación se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicios de la deuda contratada para inversión en obras y recreación popular, arborización y mantenimiento de parques regionales y urbanos.

Parágrafo. Los excedentes de los recaudos por impuestos, señalados en el presente artículo y no comprometidos en destinación específica por la presente ley serán de utilización y uso exclusivo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 25. Los recaudos por concepto del Situado Fiscal se invertirán en gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria y en aquellos gastos de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales y que no hayan de ser dirigidos y administrados por la Nación.

Estos recursos serán administrados, según lo establecido en el artículo 190 del Decreto-ley 1222 de 1986, por el Fondo Educativo Regional del Magdalena y el Servicio Seccional de Salud del Magdalena con destinación específica a las necesidades de educación y salud del Distrito, en los términos y formas que establece la ley, previo convenio entre las partes, hasta cuando el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta establezca sus respectivas entidades distritales encargadas de dicha función.

Parágrafo. Los excedentes del Situado Fiscal que resulten después de anteder los compromisos en educación y salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, serán utilizados en un programa especial de inversión en los sectores de educación, salud y cultura incluyendo en este programa aspectos tales como:

Sector educación y cultura:

- Mejoramiento de dotación física, equipo y ayuda docente.
- Ampliación de instalaciones físicas del nivel de enseñanza primaria.
- Establecimientos de bibliotecas.
- Campañas de promoción cultural.

Sector salud:

- Mejoramiento de dotación física a centros de atención primaria en salud, localizados en sectores subnormales áreas urbanas y subnormales.
- Obras especiales de saneamiento ambiental.
- Programas de control contaminación de cuerpos de agua.
- Programa de disposición final de residuos sólidos.
- Campañas de saneamiento ambiental.
- Programas de reforestación.

Este programa de inversiones se elaborará para periodos bienales y deberá contar con el visto bueno de los Ministros de Educación y Salud, previa aprobación del Alcalde Mayor del Distrito.

Artículo 26. Las transferencias que deban hacerse por retención del impuesto a las ventas a favor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de que trata el artículo 10 de la Ley 12 de 1986, serán giradas o dirigidas directamente por la Nación al Fondo Educativo Regional del Magdalena con destinación especial a las necesidades educación del Distrito en los términos y forma que establece la ley, previo convenio entre las partes, hasta cuando el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta establezca su propio Fondo Educativo Regional del Distrito.

Parágrafo. Las transferencias de que trata el presente artículo serán destinadas a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 12 de 1986.

Artículo 27. Autorízase al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para establecer una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto a programas de asistencia pública en el área de salud y saneamiento ambiental del Distrito Turístico.

Parágrafo. El funcionamiento de la lotería del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se regirá por lo establecido en la ley que regula la organización y funcionamiento de las demás loterías del país.

Artículo 28. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta recibirá el setenta por ciento (70%) del Impuesto de Turismo que se cause en Santa Marta, por concepto de la aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto 272 de 1957.

Artículo 29. La Corporación Nacional de Turismo ejercerá el control del recaudo y transferencia del impuesto de que trata el artículo 28 de la presente ley, de acuerdo con el Decreto 2951 de 1979 y tomará las precauciones necesarias para que se entregue el producido de este recaudo, directamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o a la entidad que el Distrito Turístico establezca o señale para tal fin, mediante acuerdo del Concejo y a iniciativa del Alcalde Mayor del Distrito.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrá, mediante acuerdo del Concejo, establecer su propio sistema de recaudo para este gravamen.

Artículo 30. Los nuevos recursos que por concepto de la aplicación del artículo 29 de la presente ley obtenga el Distrito Turístico, Cultural e Histórico, se destinarán a la financiación de obras de infraestructura sanitaria, de control ambiental y protección de playas en las zonas turísticas del Distrito; financiación de proyectos de construcción de establecimientos turísticos; construcción de muelles y balnearios; promoción internacional del Distrito y, en general, para la inversión de infraestructura y amoblamiento de los sectores turísticos de la ciudad.

Artículo 31. A partir de la vigencia de la presente ley, el cincuenta por ciento (50%) de los recaudos por concepto de tarifas, impuestos y derechos por el uso de los muelles privados legalmente autorizados para el atraque, desatraque, cargue y descargue de embarcaciones con cargamento de productos de diversa índole, o de embarcaciones menores dedicadas a viajes de recreación, deportes, o para el transporte de pasajeros y turistas, serán transferidos por la empresa Colpuertos, directamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o a la entidad que el Distrito establezca o señale para tal fin.

Artículo 32. Los nuevos recursos que por concepto de la aplicación del artículo 31 de la presente ley obtenga el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se destinarán a gastos de inversión en los sectores de infraestructura de vías en las zonas urbanas de influencia del puerto, en el mejoramiento de las condiciones ambientales del área de la Bahía de Santa Marta y en general en la infraestructura de servicios del Distrito.

Artículo 33. A partir de la vigencia de la presente ley el cincuenta por ciento (50%) de los recaudos de la tasa aeroportuaria que se causen en Santa Marta, serán transferidos por la Nación directamente a la Administración del Aeropuerto de Santa Marta, para lo cual la Aeronáutica Civil creará el correspondiente Fondo Rotatorio del Distrito de ..., con el objeto de atender el normal funcionamiento del aeropuerto.

Artículo 34. Los impuestos nacionales que por esta ley se ceden al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida que el Concejo Distrital de Santa Marta, en lo que sea de su competencia, los adopte dentro de los mismos términos, trámites y condiciones establecidas por esta ley.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

Artículo 35. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se regirá por las normas establecidas en la presente ley y por las normas legales aplicables a los demás municipios del país, en tanto no sean contrarias a las establecidas por la presente ley.

Artículo 36. A partir de la vigencia de la presente ley, el Municipio de Santa Marta adopta la nomenclatura oficial de Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para todos los efectos legales.

Artículo 37. Autorízase a los Gobiernos Nacionales y Departamentales para realizar las operaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios,

Juan Carlos Vives Menotti, Armando Pomarico Ramos, Representantes a la Cámara.

Víctor Dangond Noguera, Edgardo Vives Campo, Hugo Escobar Sierra, Senadores de la República.

Presentado al honorable Senado de la República por los Senadores **Víctor Dangond Noguera, Edgardo Vives Campo, Hugo Escobar Sierra.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios:

Colombia necesita perfeccionar la planificación de su desarrollo económico. Aun cuando debe reconocerse que mucho hemos avanzado sobre esta materia en los últimos años. Todavía es motivo de preocupación observar aún ciertas áreas de nuestra economía que registrando envidiable ventaja comparativa se encuentran injustificadamente al margen de las políticas de desarrollo.

Nuestro país presenta una geografía sin igual para muchas otras regiones del mundo. Si diversidad de climas, los dos océanos que bañan nuestras costas, los contrastes de su naturaleza, sus selvas, su fauna, su flora, sus gentes y sus costumbres constituyen suficientes causas para justificar una auténtica industria turística nacional de envergadura sin precedentes. Sin lugar a dudas, el área del turismo no ha tenido el lugar relevante que merece dentro de los planes de desarrollo colombiano, siendo éste un potencial de riqueza indiscutible.

Pero no todas las zonas de Colombia son potencialmente turísticas. Existen unas que por múltiples razones sobresalen más que otras. Cartagena y Santa

Marta, ciudades del Caribe que por geografía e historia son hermanas, conforman con la Isla de San Andrés lugares de privilegiadas condiciones para el mayor auge de la industria turística del país. Son entonces zonas que merecen, sin detrimento de otras, especial atención para garantizar su progreso y la mayor productividad de la industria turística, que encuentra en ellas sus principales pilares.

Resulta interesante destacar el importante papel que ha jugado el turismo en diferentes economías de países latinoamericanos. México, Perú, Brasil e incluso Argentina son los principales y más antiguos ejemplos. Países en los cuales, el renglón turismo se ha convertido en indiscutible fuente generadora de divisas y de empleo. En forma más reciente cabe destacar también los esfuerzos que en materia turística vienen realizando Costa Rica, República Dominicana, Panamá y Chile obteniendo hasta la fecha magníficos resultados.

Sin embargo, no puede decirse nada parecido de nuestro caso colombiano. Inexplicablemente Colombia se ha mantenido de espaldas a su potencial turístico, contando con atractivos superiores a los que presentan muchos de los países anteriormente citados.

Poco o nada coherente puede encontrarse en nuestro país en el área de Políticas de Desarrollo Turístico como igualmente, poco o nada coherente existe en materia de planificación para garantizar un mejor futuro a esta actividad.

La industria turística requiere para su auge de estímulos en todos los frentes. Colombia necesita de antemano definir sus polos de acción en tal sentido. Se requiere sin demoras, crear zonas turísticas y culturales, sobre las cuales puede aplicarse una política de fomento a todo nivel del turismo. Zonas con régimen y categoría jurídica especiales, que no estén sometidas simplemente al régimen municipal ordinario y puedan contar, además, con un estatuto especial que facilite el fomento de su situación fiscal, administrativa, económica, social y cultural.

Lugares turísticos de Colombia que claman por un régimen impositivo especial para su inversión, con estímulos tributarios que resulten atractivos para los inversionistas facilitando conservar y mejorar sus servicios hoteleros y complementarios.

Zonas cobijadas con políticas de ciclos abiertos en materia de tráfico comercial aéreo, con tarifas de aranceles diferenciales para la importación de equipos destinados a la industria turística y hotelera y obviamente también con políticas definidas preservatorias del patrimonio cultural.

Pero para que estas iniciativas, entre otras, puedan ser encausadas por el Legislador, se requiere antes a nivel constitucional determinar la categoría jurídica de distritos especiales para las zonas que cumplan con los requerimientos turísticos.

Recientemente algo se ha logrado conseguir en el país al respecto.

Primera durante el Gobierno liberal del doctor Julio César Turbal Ayala, la Isla de San Andrés logró la categoría de Intendencia Especial, destacándola así en merecida forma que sustanciosos beneficios le ha reportado hasta la fecha. Posteriormente en las legislaturas del cuatrienio pasado, el Congreso de la República aprobó los Actos legislativos números 01 de 1987 y 03 de 1989 erigiendo a las ciudades de Cartagena y Santa Marta (respectivamente) como Distrito Turístico de los colombianos. Personalmente no vacilamos en aplaudir estos logros que significan un gran paso adelanté en la lucha por conseguir para Colombia el turismo que merece con los lógicos beneficios.

Pero pretendemos ahora con el presente proyecto que sometemos a su consideración dar el siguiente y definitivo paso de conseguir mediante aprobación de ley la reglamentación que merece el Distrito de Santa Marta para su cabal aprobación. Como es por todos conocido, el artículo 199 de la Carta contempla la figura de Distrito Especial y autoriza su sujeción al Régimen Municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. A su vez, nuestra Constitución consagra en su artículo sexto estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural. Simplemente deseamos y pretendemos entonces con nuestro proyecto y como parlamentarios que somos del Departamento del Magdalena, cristalizar estos beneficios para una ciudad como nuestra Santa Marta reconocida por muchos como Paraíso de Colombia y merecedora de todo estímulo para su progreso.

De los honorables parlamentarios,

Juan Carlos Vives Menotti, Armando Pomarico Ramos, Representantes a la Cámara.

Víctor Dangond Noguera, Edgardo Vives Campo, Hugo Escobar Sierra, Senadores de la República.

Presentado al honorable Senado de la República por los Senadores:

Víctor Dangond Noguera, Edgardo Vives Campo, Hugo Escobar Sierra.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leves.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 11 de 1990, "por la cual se re-

glamenta el Acto legislativo número 03 de 1989, que creó el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas,

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 10/90

por medio de la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, a algunas normas complementarias y se reglamentan las empresas de trabajo temporal e intermediación laboral.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la publicación de la presente Ley, toda liquidación parcial de cesantías, cualquiera sea su monto con relación al total causado en favor del trabajador, tendrá el carácter de definitiva, esto es, no recibirá el impacto de posteriores variaciones del salario.

No se modifica ni la base de liquidación, ni los casos y el procedimiento relativos a la liquidación parcial.

Durante la vigencia de esta ley, las liquidaciones de cesantías, parciales o la final, se harán a partir de la fecha que limite el tiempo cubierto con la última liquidación parcial.

Artículo 2º Suprímese el numeral 5º del artículo 5º del Decreto 2351 de 1965.

Modifícase el literal d) del numeral 3º del mismo artículo, el cual quedará así:

Si el trabajador tuviere 10 años o más de servicio continuo, se le pagarán 40 días adicionales de salario sobre los 45 básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 3º Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades ordinarias, inherentes o conexas, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual asume con respecto de éstas el carácter de empleador o patrono.

Artículo 4º Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

Artículo 5º Son trabajadores en misión aquellas personas que habiendo sido contratadas por empresas de servicios temporales, prestan sus servicios en dependencias u oficinas de los usuarios.

Artículo 6º A los trabajadores en misión se les aplicará, además de lo establecido en la presente Ley, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas de régimen laboral.

Artículo 7º Créase la prima de temporalidad en favor de los trabajadores en misión de las empresas de servicios temporales que en razón de la corta duración de su relación laboral no tengan derecho a la prima de servicios consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo. La prima de temporalidad equivale a 15 días de sueldo por semestre servido y se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Para los trabajadores en misión de las empresas de servicios temporales cuya vinculación laboral no exceda de 6 meses créase la prima de compensación monetaria de vacaciones equivalente a 8 días de salario por cada semestre, pagaderos proporcionalmente al tiempo trabajado, cualquiera que éste sea.

Artículo 8º La empresa de servicios temporales es responsable de la higiene y seguridad industrial de los trabajadores en misión, pero cuando dicha misión la cumplan en oficios que impliquen riesgos particulares para ellos por tratarse de maquinaria que ofrezca peligros para su salud o de sustancias que requieran adiestramiento para su adecuado manejo, éstos deberán ser capacitados, si a pesar de su formación profesional básica desconocen el manejo de dichas máquinas o sustancias.

Así mismo deben ser dotados de implementos de seguridad ocupacional. Estos dos últimos obligaciones son responsabilidad del usuario del servicio.

Artículo 9º Los trabajadores en misión tienen derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecido para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materias como higiene y seguridad industrial, transporte, cafetería y recreación.

Parágrafo. Los trabajadores en misión tendrán una remuneración equivalente a la de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen idéntico oficio, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes.

Artículo 10. Ninguna empresa podrá cubrir cargos que son permanentes en la misma con trabajadores en misión de las empresas de servicios temporales, salvo los casos de vacaciones y licencias.

Todo requerimiento de trabajo que exceda de 12 meses continuos se considera necesidad permanente de trabajo. En consecuencia el servicio que se preste mediante trabajadores en misión no podrá ser superior a dicho término, ni aún tratándose de incrementos de la producción, del transporte, de las ventas o de la prestación de servicios. Con todo, cuando sobrevenga en una empresa una demanda extraordinaria del exterior que implique exportación de bienes o servicios; o cuando se trate de trabajos ocasionales o transitorios que no hagan parte de su giro ordinario pero que estén vinculados a las actividades empresariales, como sistematización de la empresa, instalación de equipos, restauración de locales, puesta en ejecución de nuevas tecnologías, etc., o cuando se trate de la creación de nuevas empresas o desarrollo de nuevas actividades en empresas ya establecidas, el servicio temporal podrá extenderse hasta 24 meses.

Cuando se trate de actividades totalmente ajenas al objeto social de la empresa cliente, como es el caso de los servicios de alimentación o restaurante, de transporte, de aseo y mantenimiento, de jardinería, de portería y/o celaduría no armada, los respectivos contratos de servicios no estarán regidos por esta ley.

Artículo 11. Los usuarios que contratan los servicios prestados por las empresas de servicios temporales serán solidariamente responsables de las obligaciones generadas por el contrato individual de trabajo, celebrado entre la empresa de servicios temporales y los trabajadores en misión, que presten sus servicios, en los siguientes casos:

1. Cuando contraten los servicios con una empresa de servicios temporales que no tenga la respectiva autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando contraten con la empresa de servicios temporales en casos diferentes a los señalados en el artículo 8º de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. Las empresas de servicios temporales deben constituirse como personas jurídicas. Pero la participación en ellas de los menores de edad estará sujeta a lo previsto en el artículo 103 del Código de Comercio. En consecuencia no podrán intervenir en sociedades en las cuales se comprometa ilimitadamente su responsabilidad.

Los fondos de empleados, las cooperativas, y en general todas las instituciones de economía solidaria pueden constituirse con el objeto de prestar los servicios previstos en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 13. El monto del capital de la empresa de servicios temporales será igual o superior a 1.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la constitución.

En el caso de las instituciones de economía solidaria podrá autorizarse su funcionamiento con un capital igual o superior a 200 veces el mismo salario mínimo. El capital se probará provisionalmente mediante certificado expedido por un banco del país en que conste que se ha abierto cuenta a nombre de la sociedad o institución de que trate y se ha consignado el monto de dicho capital, y definitivamente, mediante el envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de su primera declaración de renta, o declaración de entidades sin ánimo de lucro, dentro del mes siguiente a su presentación, a objeto de verificar definitivamente la realidad de dicho capital.

Artículo 14. Toda reforma estatutaria de las empresas de servicios temporales será comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los 30 días siguientes a su protocolización para los fines de inspección y vigilancia que sean del caso.

Artículo 15. Las empresas de servicios temporales deberán presentar, para la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un reglamento interno de trabajo que contendrá disposiciones especiales, relativas a los derechos y obligaciones de los trabajadores en misión frente al usuario y a la Empresa de Servicios Temporales.

Artículo 16. Las Empresas de Servicios Temporales deberán constituir una póliza de garantía de cumplimiento salarial, prestacional e indemnizatoria con cualquiera de las compañías de seguros legalmente establecidas en el país, a favor de sus trabajadores.

El valor asegurado no será inferior a 500 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando se trate de instituciones de economía solidaria el valor asegurado no será inferior a 200 veces el mismo salario mínimo.

Los dos toques anteriores podrán ser elevados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando a juicio suyo se estén presentando situaciones de iliquidez en la empresa que deriven en riesgos contra los intereses de los trabajadores.

La tarifa de este seguro no puede ser superior a la que se cobre por el mismo concepto a otras personas.

Artículo 17. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales e instituciones de economía solidaria que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 18. Para otorgar licencia de funcionamiento del establecimiento, las alcaldías municipales de todo el territorio nacional además de los requisitos comunes a todos los establecimientos comerciales, exigirán a las empresas de servicios temporales e instituciones de economía solidaria, la resolución de aprobación expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social legalmente ejecutoriada.

Artículo 19. Las alcaldías municipales para renovar la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior exigirán a las empresas de servicios temporales y entidades de economía solidaria una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la que conste que se haya vigente la licencia de funcionamiento.

Si transcurridos dos meses de solicitada dicha certificación, la Administración guarda silencio sobre la misma, se entenderá que dicha licencia de funcionamiento se encuentra vigente.

Para la prueba respectiva ante las alcaldías municipales será suficiente exhibir la solicitud con el sello correspondiente de "recibido" por dicho Ministerio.

Artículo 20. Las empresas de servicios temporales y las instituciones de economía solidaria quedan obligadas a presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los informes estadísticos que éste le solicite relacionados con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupación y sector de actividad económica atendidos y cuantías y escalas de remuneración.

El Ministerio reglamentará la manera de presentar dichos informes.

Artículo 21. Las empresas de servicios temporales y las instituciones de economía solidaria no podrán prestar sus servicios a usuarios cuyos trabajadores se encuentren en etapa de huelga.

Artículo 22. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarias con las que tengan vinculación económica en los términos de que trata el Capítulo XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 23. No son hábiles para actuar como empresa de servicios temporales o instituciones de economía solidaria con objeto social similar a dichas empresas, aquellas en que un socio, representante legal, gerente o administrador, haya pertenecido en cualquiera de estas calidades a una empresa de servicio temporal o institución de economía solidaria sancionada con suspensión o cancelación durante los últimos cinco años.

Artículo 24. Los contratos celebrados de una parte entre las empresas de servicios temporales y/o las instituciones de economía solidaria y de otra los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal o institución de economía solidaria se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de servicio temporal o instituciones de economía solidaria con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de higiene y seguridad industrial se tiene para con los trabajadores en misión.
5. Señalar la naturaleza de la tarea o servicio que la empresa de servicio temporal o las instituciones de economía solidaria deban realizar con sus trabajadores propios.

Artículo 25. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para ejercer vigilancia y control sobre las empresas de servicios temporales y las instituciones de economía solidaria, e imponer las multas, suspensiones y cancelaciones a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la presente Ley.

Artículo 26. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suspenderá o cancelará las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a las empresas de servicios temporales de acuerdo con el reglamento que para los efectos de la presente Ley expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá investigar e imponer multas a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización.

Artículo 28. Las normas de carácter general referentes a las empresas de servicios temporales se aplicarán igualmente a las instituciones de economía solidaria que desarrollen tal objeto, salvo en los casos en que se hace referencia específica a las mismas.

Artículo 29. Entiéndese por intermediación de empleo la intervención de una persona en el reclutamiento o colocación de personal en favor de una tercera.

Artículo 30. La actividad de intermediación de empleo, será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 31. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de intermediación laboral

a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para inspeccionar, vigilar y sancionar a las personas que desarrollen la actividad de intermediación laboral en contravención a lo dispuesto en esta Ley y reglamentos.

Artículo 33. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentará la prestación de los servicios de intermediación laboral.

Artículo 34. La presente Ley deroga los Decretos 2318 de 1953, 3075 de 1953, 2676 de 1981, 1433 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Alvaro Uribe Vélez
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Amplios sectores de opinión se refieren con reiteración a la necesidad de la reforma laboral. Todos los candidatos a la Presidencia de la República hicieron declaraciones en tal sentido, que han sido confirmadas por el doctor César Gaviria T., Presidente electo de los colombianos.

El tema laboral es tan amplio que involucra múltiples aspectos normativos, económicos, de seguridad social, negociación colectiva, etc. Con este proyecto, deseo contribuir al debate sobre la modificación de las leyes del trabajo, que también por anuncios de muchos congresistas, seguramente motivará al Organismo Legislativo durante las sesiones que se inician.

La iniciativa contiene tres puntos. Como se verá más adelante, están estrechamente relacionados en la coyuntura laboral, por cierto, caracterizada por el desconocimiento de facto de la legislación y por la ausencia de normas que propicien el incremento de la productividad, la estabilidad y el mejoramiento del ingreso de las clases trabajadoras. Estos tres puntos son, a saber:

—La eliminación de la retroactividad de las cesantías, dándole el alcance de definitiva a la liquidación parcial. Se mantiene la retrospectividad, o el impacto de las alzas salariales en las cesantías causadas, no consolidadas y no anticipadas.

—La supresión de la cláusula especial de "estabilidad" a los 10 años, que ha sido un factor promotor de despidos.

—La reglamentación de las intermediarias laborales, a fin de que cese el quebramiento de la legislación, y se bosqueje un camino hacia la equidad social.

Para probar la multirelación de los tres puntos, basta con apoyarse en las opiniones emitidas por empleadores y trabajadores.

Las centrales obreras y los asalariados en general, han formulado una serie de reparos a las agencias temporales y a las bolsas de empleo, que pueden reducirse a la siguiente síntesis:

Sus prácticas impiden los derechos constitucionales de asociación sindical, de contratación colectiva y de huelga. La discriminación en la remuneración, que hace víctima al trabajador temporal, pugna con el principio "a trabajo igual, salario igual", universalmente aceptado e incorporado a nuestra legislación. Se eluden las cotizaciones al Seguro Social, al ICBF, al SENA y por ende el pago del subsidio familiar. El cobro de la comisión por colocación, es una barrera injusta e ilegal al derecho al trabajo. Miles y miles de trabajadores permanentes han sido sustituidos por transitorios, en una clara extralimitación de la temporalidad.

Muchas de estas impugnaciones resultan irrefutables, aunque deba reconocerse la existencia de agencias de empleo que se mantienen al día en sus obligaciones fiscales y parafiscales.

La tendencia mundial no recomienda la abolición de las agencias, pero sí aconseja su reglamentación. Ya en una ponencia durante la legislatura de 1989, expresé: "En los Estados Unidos las ganancias de aquéllas (de las temporales), se incrementaron en un 200% durante los últimos 10 años. Francia reconoce el aumento de días trabajados por temporales en un 100%, sólo en un periodo de 5 años. La prohibición de las intermediarias lucrativas se mantiene en 39 países, que son víctimas de elusiones por la diaria aparición de nuevas modalidades. España no las permite, pero sus industrias se nutren de temporales enviados por empresas domiciliadas en las ciudades francesas, que con el computador y las comunicaciones desconocen las fronteras. En África, los hechos se han adelantado a las reglamentaciones, y en América Latina se burlan las normas que han impuesto el monopolio estatal sobre la actividad, debido a la ineficiencia de la gestión pública y a su escasa cobertura.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, está estudiando un nuevo convenio, que al regular en detalle el mecanismo, derogaría el 96 de 1949, que ofrece la alternativa de la prohibición de las agencias retribuidas o su reglamentación".

El proyecto propone reglamentar las agencias de empleo temporal y prohibir que en las bolsas de empleo, operen modalidades lucrativas a expensas de la comisión del trabajador.

Entre las materias de la reglamentación deben resaltarse la prohibición de la sustitución de trabaja-

dores permanentes por temporales; la limitación de la temporalidad a un año, o a dos en el caso de nacientes actividades exportadoras; la exigencia de capital y de pólizas que aseguren el pago de los derechos del trabajador, con requisitos suavizados para empresas temporales que se organicen bajo formas de economía solidaria; la desautorización de agencias que sean vinculadas económicas de los usuarios; el impedimento de prestar servicios a usuarios que se encuentren en huelga; el pago de la prima y de la compensación monetaria por vacaciones, proporcionales y sin sujeción a los períodos mínimos vigentes para los trabajadores ordinarios; la extensión al trabajador en misión de los beneficios que gozan los trabajadores a término indefinido, incluida la nivelación salarial para funciones idénticas, acatando las escalas fijadas en función de la antigüedad.

Por su lado, los empresarios afirman que han debido acudir a la temporalidad, vía intermediarias, por la retroactividad en las cesantías y por la falta de flexibilidad para dar por terminados los contratos de trabajo.

Justamente, el proyecto propone reconocerle el alcance de definitiva a la liquidación parcial de cesantías y abolir la cláusula de estabilidad de los 10 años.

El impacto de las variaciones salariales en las cesantías causadas y pagadas a título de anticipo, fenómeno que se conoce con el nombre de retroactividad, ha sido calificado por los empleadores como un obstáculo para la generación de empleo, puesto que se ha convertido en un injusto y alto pasivo para las empresas, en la mayoría de los casos incierto.

Se supone, de acuerdo con las normas que lo facultan, que el anticipo de cesantías debe ser destinado a una acertada inversión en vivienda. Al hacerla, el trabajador resuelve una necesidad personal y familiar y logra un activo, que se valoriza o por lo menos conserva su valor en términos reales. De manera simultánea ese dinero, que ya le fue pagado, y que le está rindiendo en la casa, se incrementa con las nuevas asignaciones salariales, tal cual está sucediendo. Si bien el fenómeno no se puede señalar de injusto en razón de la ostensible pobreza de los trabajadores, sí da pie a la crítica de que hay una doble generación de ganancia derivada de una suma de capital, en este caso el anticipo de cesantía o capital trabajo, que excede los rangos superiores de rendimiento del propio sistema financiero.

La modificación propuesta, que no es nueva, no altera en nada la base ni los requisitos que deben observarse para la liquidación parcial de cesantías. Más aún, al quedar el remanente de cesantías no solicitado, protegido por el efecto de los incrementos salariales, retrospectividad, y por el pago de los intereses anuales del 12%, el trabajador mejorará la evaluación de la solicitud de anticipo. Esto contribuiría a que se dé un equilibrio o una correlación más armónica entre el esfuerzo del empresario que cancela el anticipo y la ventaja que el trabajador derive de la inversión. En algunos grupos de empresas, aparece avanzado hasta el 40% de las cesantías y en otros hasta el 70%.

Resulta posible afirmar que esta modificación termina con un elemento de incertidumbre, que consiste en la dificultad de presupuestar los costos que surgen del efecto de las alzas salariales en las cesantías anticipadas.

Pero la incertidumbre también se origina en la inestabilidad de las políticas macroeconómicas. La Misión Chennery, advierte que los empresarios apelan a las intermediarias, no en busca de menores costos que no obtienen, sino para dotarse de mecanismos flexibles de despido que les permitan reducir la nómina en las épocas de destorcida, cuya mayor culpabilidad imputan a las bruscas oscilaciones del manejo macroeconómico.

Es evidente la intención oficial de garantizar reglas de juego claras a los empresarios mediante la adopción de los criterios de gradualidad y de sostenibilidad de las políticas macroeconómicas. De modo categórico, así ha quedado consignado en el documento titulado "Programa de Modernización de la Economía Colombiana", aprobado por el Conpes.

Sin embargo, lo anterior no evitará variaciones, ojalá no tan pronunciadas, de los ciclos económicos, ni disipa los argumentos estrictamente laborales que se esgrimen en contra de la cláusula de estabilidad a los 10 años de trabajo. Removerla, parece ser una necesidad en orden a disminuirle rigidez a la contratación, y aunque suene paradójico, para contrarrestar la práctica de las desvinculaciones.

La verdad es que la cláusula de estabilidad se ha convertido en un estímulo para despedir al trabajador próximo a los 10 años de servicio. Afirmación ésta que no se desvirtúa por las cifras del profesor Hugo López, traídas en su estudio "Trabajadores Urbanos Independientes, Ciclos de Vida Laboral y Seguridad Social en Colombia".

Expone el profesor López que, "con todo el problema no reside en los despidos que se producen inmediatamente antes de los 10 años. Los despidos ocurridos en el tramo de los 5 ó 10 años representan sólo el 3% de los despidos totales en microempresas y el 9.1% en las empresas mayores. El problema de la estabilidad de personal es otro: la excesiva rotación de personal practicada en los primeros años, principalmente en el primero por las empresas de todos los tamaños y sobre todo por las mayores".

La existencia de 1 millón de trabajadores temporales, de los cuales 500.000 están vinculados a través de las agencias, sometidos a una absoluta inestabilidad, le pone bases adicionales al trabajo del profesor

López. Pero este fenómeno que se da en el primer año de enganche, no le quita importancia al problema de los despidos de trabajadores próximos a 10 años de servicios. Ocurre que rotar 1 millón de trabajadores, cada 2, 6, 12 meses, da como resultado un volumen tan alto de despidos en el primer año, comparativamente muy superior al correspondiente a los 10 años, por elevado que éste sea.

Sin embargo, al normalizar el porcentaje de despidos de los primeros años, que deberá lograrse con la implementación de lo que se propone, reglamentación de las agencias de empleo, sujeción de la temporalidad a lo rigurosamente temporal y la eliminación de la retroactividad con respecto a las cesantías anticipadas, la realidad de los despidos a los 10 años, aparecería en sus dramáticas magnitudes.

Debe tenerse en cuenta que éstos constituyen un problema tanto cuantitativo como cualitativo. Es dañino en la vida de la empresa y del trabajador, despedir a alguien con el exclusivo propósito de evitar que llegue a protegerlo el fuero de los 10 años. La productividad de una empresa que se desprende del trabajador con 8 ó 9 años, necesariamente se resiente durante un tiempo, máxime si el asalariado es bueno como lo hace presumir su prolongada vinculación. El empleado despedido, generalmente en la madurez de su actividad, se ve compelido a emprender otro camino, que de ser laboral tropieza contra la práctica, que apenas comienza a ceder, de preferir a los trabajadores jóvenes sobre los de mediana o mayor edad. Todo agravado por los altos niveles de desempleo que han prevalecido en el país. La casi seguridad del despido antes de los 10 años, cava una brecha de lejanía entre la empresa y el empleado, por intermedio de la cual se evade cualquier posibilidad de sentido de pertenencia, tan importante que es para la productividad.

El diagnóstico del Programa de Modernización de la Economía Colombiana, resalta un preocupante deterioro de la productividad. Se lee en el documento que "La contribución de la productividad al crecimiento industrial de Colombia decreció fuertemente desde la segunda mitad de la década de los setenta. De acuerdo con cifras elaboradas por el Departamento Nacional de Planeación, esa contribución era del 1.9% anual entre 1970 y 1975 y se redujo a 0.1% entre 1981 y 1984. Si se hubiera mantenido el crecimiento de la productividad de la primera mitad de la década de los setenta, el crecimiento de la industria en el último período mencionado, que fue de 0.3% anual, podría haber sido del orden del 2.7% anual". Más adelante agrega que las inversiones se han inducido en sectores con claras desventajas relativas, más intensivos en la utilización de capital que de trabajo, "razón por la cual desaprovechan la amplia disponibilidad de mano de obra que tiene el país. Esto, lógicamente, va en detrimento de un crecimiento más rápido del empleo y de una distribución más equitativa del ingreso nacional".

Se deduce con facilidad que la disminución de la productividad industrial, coincide en el tiempo con el auge de los temporales, que se da a finales de los setenta y a comienzos de los ochenta. Ya hemos visto las razones de los empresarios para defender esta práctica. Conviene precisar que en el fondo la productividad se erosiona por la inestabilidad surgida del abuso de la temporalidad, que no a consecuencia de su correcta aplicación.

Indudablemente el proyecto apunta al mejoramiento de la productividad. ¿Por qué? Porque al remediar causales de inestabilidad, como son la retroactividad salarial en los anticipos de cesantías y la cláusula de estabilidad a los 10 años, y al reglamentar las agencias temporales a fin de que no continúen siendo utilizadas para administrar esas instituciones de despido, se crea un ambiente propicio a la estabilidad del trabajador, cuya relación con la productividad es inobjetable.

El proyecto sugiere una conciliación. Responde a reclamos formulados por los empresarios durante los años recientes, y restablece en favor de los trabajadores condiciones de estabilidad, por ende de incremento del ingreso, de asociación sindical y en síntesis de normalización en el cumplimiento de las disposiciones legales. La inicial disminución de las cesantías por la variación de la retroactividad, será compensa-

da con creces por el aumento de las remuneraciones derivadas de la estabilidad.

Se requiere el tratamiento conjunto de las materias aludidas, como se infiere de los infructuosos esfuerzos del Parlamento, del Gobierno, de los gremios y de las centrales obreras. Plantear la solución a la retroactividad por ejemplo, sin resolverle al mismo tiempo las barreras efectivas al derecho de asociación sindical, sería nocivo para la democracia e injusto con los trabajadores que miran perplejos el marchitamiento del sindicalismo, estancado en algo más de 1 millón de afiliados desde finales de los setenta. Hacer lo contrario, o sea solucionar lo de las temporales dejando por fuera las inquietudes de los empresarios, equivaldría a un fortalecimiento meramente retórico de los trabajadores, pues de nada sirve consagrarles derechos, a la postre inocuos, en una economía debilitada y sin generación de empleo.

El proyecto ha desestimado alternativas de manejo de las cesantías por terceros diferentes al empleador, apreciando que para el éxito de la inserción internacional de nuestras actividades económicas, aquéllas son para el empresario un recurso de capital, del cual parecería por ahora imprudente despojarlo.

Al examinar la fórmula de quitar la retroactividad en los rangos de mayor salario, se ha preferido la contenida en el proyecto, por cuanto ofrece un manejo más sencillo. La eficacia de las normas laborales, a semejanza de las tributarias, va hoy en proporción directa a su simplicidad. A menores diversidades y complejidades, menores evasiones y elusiones.

Volviendo al sindicalismo, diríase que es urgente robustecerlo en una perspectiva de legitimación democrática. Cosa diferente es anhelar cambios, para que aglutine trabajadores más allá de cortas metas gremiales, ampliando su universo a fondos de empleados, a diversas modalidades de economía solidaria, y dirigiendo su objetivo a la participación, presupuesto elemental de un capitalismo social.

Alvaro Uribe Vélez
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 10/90, "por medio de la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, a algunas normas complementarias y se reglamentan las empresas de trabajo temporal e intermediación laboral", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del 20 de julio. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de ley a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

INFORMES

Bogotá, D. E., julio 19 de 1990.

Señor
RICARDO CHICA SALAZAR
Jefe de Anales
Honorable Senado de la República
E. S. D.

Apreciado señor:

Muy comedidamente me permito remitirle, Oficio número 4396, de fecha julio 13 del año en curso, suscrito por el doctor Jaime Serrano Rueda, Registrador

Nacional del Estado Civil, y fotocopia autenticada del Acuerdo número 10 del 5 de julio del año en curso, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró elegido como Presidente de la República al doctor César Gaviria Trujillo, para su conocimiento y para su publicación.

Cordialmente,

Carmenza Betancourth López,
Secretaria Privada Presidencia
honorable Senado de la República.

Anexo: Lo anunciado.

Bogotá, 13 de julio de 1990.

VOTACION TOTAL

Doctor LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO Presidente del Congreso Nacional Ciudad.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Total votes: 6,048,076.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, me permito remitirle fotocopia autenticada del Acuerdo número 10 del 5 de julio del año en curso...

Atentamente,

Jaime Serrano Rueda, Registrador Nacional del Estado Civil. Secretario del Consejo Nacional Electoral.

ACUERDO NUMERO 10 DE 1990 (julio 5)

por el cual se declara la elección de Presidente de la República para el período constitucional de 1990 a 1994.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las que le confiere el numeral 7º del artículo 12 del Código Electoral, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114 de la Constitución Política, dispone que el Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos...

Que el 27 de mayo último se realizaron las elecciones de Presidente de la República para el período constitucional del 7 de agosto de 1990 al 7 de agosto de 1994;

Que en el día de hoy el Consejo Nacional Electoral, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus Delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior...

VOTACION EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Total votes: 6,031,080.

VOTACION EN EL EXTERIOR

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Total votes: 16,996.

Y que conforme a los resultados registrados, obtuvo la mayoría de votos el ciudadano César Gaviria Trujillo, quien había sido legalmente inscrito ante el Registrador Nacional del Estado Civil como candidato presidencial,

ACUERDA:

Primero. Declarar elegido Presidente de la República, para el período constitucional del 7 de agosto de 1990 al 7 de agosto de 1994, al ciudadano César Gaviria Trujillo.

Segundo. Expedir la correspondiente credencial. Tercero. Comunicar este Acuerdo al Presidente de la República, al Presidente del Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Consejo de Estado y al ciudadano elegido.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del Consejo,

ALVARO CAMPO POSADA

El Vicepresidente del Consejo,

JULIO RAMIREZ GIRALDO

Los Consejeros,

Enrique Arrázola Arrázola, José Luis Aramburo Arango, Gelasio Cardona Serna, Mario Enrique Pérez Velasco, Gustavo Salazar T.

El Secretario del Consejo,

Jaime Serrano Rueda.

Es fiel fotocopia tomada de su original.

Jaime Serrano Rueda, Registrador Nacional del Estado Civil. Secretario del Consejo Nacional Electoral.

LEY 48 DE 1989

(octubre 20)

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano, doctor Mariano Ospina Pérez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Rendra tributo de admiración y gratitud a la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, cuyo nombre honra, enaltece y pone de ejemplo a las generaciones presentes y futuras, como persona de eminencia y hombre de Estado que sirvió con severa dignidad e insigne patriotismo el cargo de Presidente de la República.

La memoria de su gobierno perdura históricamente y se refleja en la posteridad como patrimonio nacional a través de la legislación social en defensa de los campesinos y obreros, para quienes sentó bases de redención dentro de los principios de solidaridad cristiana. Hombre de Estado, dio impulso a los postulados de concordia nacional y defensa de la democracia de participación para todos sus compatriotas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, mediante contrato con el Banco de la República, acuñe en el país o en el exterior una serie de monedas de oro, con curso legal, para honrar la memoria del ilustre ex Presidente. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a

que se refiere el presente artículo con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Política, la Ley, peso y denominación de estas monedas deberán guardar relación con el precio internacional del oro y la utilidad que se obtenga en su venta por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3º La Nación dedicará una casa museo en la ciudad de Bogotá, D. E., que llevará el nombre de "Mariano Ospina Pérez" en la cual se organizará un museo que guarde objetos, documentos, fotografías, etc. del ilustre ciudadano.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adquisición de la casa en que vivió y murió el señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez, en Bogotá, en la que se instalará la actual Fundación Mariano Ospina Pérez. Esta Fundación tendrá a su cargo el manejo y administración de la casa museo y podrá desarrollar en ella todas las actividades inherentes a su objeto social, así como aquellas dedicadas a enaltecer la memoria y pensamiento de Mariano Ospina Pérez.

Artículo 4º En el patio de armas de la Casa de Nariño (Presidencia de la República), el 25 de noviembre de 1991, fecha del centenario del natalicio del ilustre Presidente, se exaltará y honrará su memoria, y se colocará un busto de dicho caudillo, con una placa de mármol, con la siguiente inscripción: "El honorable Congreso de Colombia al Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, héroe glorioso del 9 de abril de 1948; fecha en que salvó la Patria y escribió para la historia una página de honor".

"Para la democracia colombiana, vale más un Presidente muerto que un Presidente fugitivo 1891 - 1991".

Artículo 5º El salón de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República llevará el nombre de Mariano Ospina Pérez y estará presidido con un retrato al óleo del ilustre ex Presidente, para cuyos efectos dicho salón será debidamente remodelado.

Artículo 6º Con la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) que girará la Nación, la Fundación Mariano Ospina Pérez, constituirá un Fondo para la ejecución de las actividades que habrán de desarrollarse por mandato de la presente Ley, tales como la adquisición de la Casa y la compra de equipos y muebles necesarios para el correcto manejo y administración de la misma.

Artículo 7º El Ministro de Educación Nacional o el Fondo de Publicaciones del Congreso, procederá a la publicación de una biografía del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez y también a la publicación de la Segunda Parte de sus escritos, discursos, correspondencias y artículos de prensa del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley y la realización de los programas, contratos, actos administrativos y que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre colombiano.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Amas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 20 de octubre de 1989.

VIRGLIO DARCO

El Ministro de Gobierno, Carlos Lemos Simmonds. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla. El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, Eduardo Díaz Uribe. La Ministra de Obras Públicas y Transporte, Luz Priscilla Ceballos Ordóñez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy miércoles 25 de julio de 1990 a las 4:00 p. m.

I
LLAMADA A LISTA DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES

II
CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III
NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV
ELECCION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
(PROPOSICION NUMERO 001)

V
ELECCION DE FUNCIONARIOS (SUBSECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO AUXILIAR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES)
(PROPOSICION NUMERO 002)

VI
LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES REPRESENTANTES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 CAMARA DE 1990
por la cual se establecen normas sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal y de las sociedades emanadas de unión libre.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Durante el Matrimonio, cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición y administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio.

Los bienes que los cónyuges hubieren aportado a la sociedad conyugal y los que adquirieran mientras esté vigente el matrimonio, y que no subroguen a bienes propios, serán administrados conjuntamente por ambos cónyuges.

Los actos de administración y disposición sobre los bienes inmuebles de la sociedad conyugal requieren, para su validez, el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

En los actos de disposición y administración que realice cualquiera de los cónyuges sobre bienes muebles de la sociedad, se presume la autorización del otro cónyuge. Si se presentare oposición respecto al acto dispositivo por uno de los cónyuges, y éste se realizare, el cónyuge afectado podrá indemnizarse con bienes sociales equivalentes.

Artículo 2º En la disolución del matrimonio o en cualquiera otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, a menos que en capitulaciones matrimoniales hayan acordado algo diferente.

Artículo 3º Los cónyuges responderán solidariamente por las deudas que cada uno contraiga en orden a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas, o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Pero cada uno responderá, con sus bienes propios, de las deudas personalísimas que no correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad conyugal.

Artículo 4º En caso de disolución de la sociedad conyugal, se deducirá de la masa social y de los bienes propios de cada cónyuge, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.

Artículo 5º La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, para la administración y disposición de sus bienes propios no necesita autorización alguna.

Artículo 6º La curaduría de la mujer casada, no divorciada, en los casos en que aquella deba proveerse, se deferirá en primer término al marido, y en segundo término, a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla.

Artículo 7º Respecto de la sociedad conyugal, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente y sin perjuicio de terceros, las cuestiones

relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y si se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que deba corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan.

Artículo 8º Los bienes de la sociedad conyugal serán prenda general de los acreedores en relación con las acreencias provenientes del giro ordinario de los negocios de la misma, no importa cuál de los cónyuges haya contraído las deudas o cuál de ellos figure como titular de los bienes.

Artículo 9º Para efectos patrimoniales, se asimila a la sociedad conyugal de bienes, la "Sociedad de hecho" emanada de unión libre en que existan convivencia habitual y relaciones sexuales estables entre personas no ligadas por matrimonio o que hubieren disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior por cualquiera de los medios previstos en la ley.

Se considerará que hay estabilidad en esta sociedad si han transcurrido más de tres años continuos de convivencia y vida marital.

Se entenderá además, que esta sociedad ha comenzado a existir desde el momento en que, liquidada la sociedad conyugal preexistente, se ha iniciado la convivencia y vida marital.

Artículo 10. La presente ley deroga integralmente la Ley 28 de 1932 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Medellín, julio 20 de 1990.

Presentada por:

Villamil Aguilar A., Representante a la Cámara.
Luis Fernando Ramírez, Ossman Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley recoge una vieja aspiración de quienes en Colombia se han preocupado tradicionalmente por los problemas de la seguridad y estabilidad de la familia como célula básica de la sociedad. Sacerdotes, Psicólogos, educadores, juristas, trabajadores sociales y desde luego el Gobierno mismo a través de la ya benemérita institución del Bienestar Familiar, miran con sumo interés que nuestras leyes apunten cada vez más a defender la estabilidad familiar y con ella la igualdad no teórica sino efectiva de derechos y obligaciones entre el varón y la mujer.

La Ley 28 de 1932, si bien es cierto que avanzó considerablemente en el reconocimiento de los derechos de la mujer en la sociedad conyugal de bienes, dejó esta institución en una posición un poco extraña, pues en realidad estableció que la sociedad conyugal nacía y operaba efectivamente sólo al morir uno de los cónyuges o cuando se iniciaba su disolución por cualquiera de los medios que conoce el Código Civil.

Por este absurdo de la Ley 28 de 1932 llegamos a la anómala situación que consiste en que, mientras la sociedad conyugal existe, el patrimonio total de ella está bajo el dominio absoluto y exclusivo del marido, no siempre juicioso en el manejo de los bienes. Hoy contemplamos con estupor cómo muchos hogares, en que se rompió el entendimiento entre marido y mujer, se hallan en la indigencia, sin techo, ni abrigo, ni alimentos, porque en el momento en que ofloró la crisis, el marido tuvo buen cuidado de alzarse con los bienes de la sociedad, eludiendo el pago de gananciales a su cónyuge, dejándole sólo la carga de los hijos, y marchándose a hacer vida marital con otra mujer que no es su esposa y en la cual consume los bienes que son de la sociedad conyugal. De qué sirve, pues, la sociedad conyugal de la Ley 28 de 1932, sobre todo en estos años de crisis familiar, si ella no opera de pleno derecho para impedir el abuso de los maridos contra las mujeres indefensas?

Este proyecto pretende corregir esa grave anomalía. Pretende que la Sociedad conyugal de bienes sea, ahora sí, real, efectiva, operante desde el momento mismo en que se contrae el matrimonio. La mujer asume el cargo de coadministradora permanente de la sociedad conyugal y ya no es de víctima casi exclusiva de sus carencias y debilidades. Ahora entra a administrar la sociedad con su marido, a menos que por expresa voluntad decida conferírle mandato general o especial para que él administre todo o parte del patrimonio de la misma. Se logrará, ahora sí, la plena libertad de la mujer, pues nada es más cierto que la libertad efectiva de la persona comienza con su liberación económica. El tradicional sojuzgamiento de nuestras mujeres por una cultura machista tiene su explicación última en el hecho de que han estado condenadas a depender en lo económico, absoluta y totalmente de sus maridos. Cuando sólo el marido es amo y señor de la sociedad conyugal la mujer se ve obligada a someterse aún en las condiciones más degradantes, y el temor de quedarse sin sustento le impide hacer uso de su libertad para organizar su vida cuando el afecto marital la ha desprotegido.

Más grave aún es la condición de quienes han establecido la llamada "sociedad de hecho" al hacer vida marital sin contraer matrimonio.

Nuestras leyes no han reconocido ningún derecho patrimonial a la concubina, y, salvo algunas jurisprudencias que sólo tiene aplicación para el caso particular llevado a juicio, la sociedad de bienes de quienes no han contraído matrimonio, pero que conviven establemente, se aman y asocian patrimonios, resulta casi siempre una actividad económica en provecho de una sola persona, no obstante que la otra sacrifica en favor de su compañero toda una vida de juventud, de ilusiones, de vigor físico y espiritual, en la relación concubinar, para luego verse sola y abandonada.

Aunque lo deseable es que las parejas celebren el matrimonio que goza de la más completa protección legal, no puede la ley desconocer el hecho estadístico según el cual la mayoría de los colombianos no contrae matrimonio sino que vive en unión libre. Hay que legislar sobre las relaciones que emergen de este hecho social, profundamente humano, y una de esas relaciones se refiere a los bienes que se adquieren mientras se está en la sociedad de hecho, fruto de la unión libre. Tal reconocimiento irá sin duda en beneficio de toda la célula familiar; será un llamado constante de la ley a la responsabilidad, a la guarda

del mínimo ético que debe presidir los actos humanos de quienes unen sus vidas en relaciones de amor y de convivencia, aunque por fuera del matrimonio rigidamente reglado.

No quiere, sin embargo, este proyecto de ley que coexistan la sociedad conyugal de bienes con la sociedad de hecho, fruto de la unión libre. Permitirlo sería contradecir la finalidad primordial de protección a la mujer y a la familia. Por eso se plantea como exigencia, para reconocer la sociedad de hecho, que antes se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal preexistente, dentro de los más estrictos cánones de justicia distributiva. Así se protege la libertad sin vulnerar los derechos de quienes integran una y otra sociedad.

El tránsito de este proyecto hasta convertirse en ley de la República significará toda una revolución en las relaciones patrimoniales entre cónyuges que revertirá en excelente administración, bienestar y estabilidad de la sociedad familiar.

Ojalá se pronuncien sobre sus bondades e inconvenientes los juristas, los trabajadores sociales, la iglesia católica y las demás confesiones, los especialistas en asuntos de familia, para que salga por fin del Congreso de Colombia una norma que proteja en la forma más perfecta posible a la sociedad familiar y a las que a ella se asimilan.

Hoy, cuando el imperativo de la paz es exigente para nuestro país desintegrado, nada más conforme con la tarea de la pacificación que recomponer la vida familiar, garantizándole una verdadera seguridad por el auténtico reconocimiento y efectividad de la sociedad conyugal de bienes.

Medellín, julio 20 de 1990.

Presentada por:

Villamil Aguilar Alzate, Luis Fernando Ramírez, Ossman Ramírez Z., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio de 1990, ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 12 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Villamil Aguilar, Ossman Ramírez y otro. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 CAMARA DE 1990
por medio de la cual se ordenan unas compilaciones, se dispone la contratación para su publicación en periódicos nacionales y regionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístase, pro tempore, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para compilar y codificar las disposiciones legales vigentes, expidiendo los códigos nacionales y estatutos de carácter general necesarios para armonizarlas.

En desarrollo de esta ley podrá derogar disposiciones de códigos vigentes y agregar a éstos materias diferentes.

Parágrafo. Expedidas las compilaciones y reglamentos pertinentes sólo continuarán en vigencia las leyes especiales que específicamente se enuncien, relacionadas con ellos.

Artículo 2º Son códigos nacionales el Civil, el de Procedimiento Civil, el Laboral, entre otros.

Son estatutos o reglamentos generales el conjunto normativo que se refiera a más de una materia o asunto y que no estén regulados en una sola ley.

Artículo 3º Los códigos y leyes generales se dividirán en libros, éstos en títulos; los títulos en capítulos y éstos últimos en artículos. Con todo, se omitirá la división en libros y aún la de títulos y capítulos cuando la naturaleza o la extensión de la materia no lo requiera.

Artículo 4º El Estatuto Fiscal contendrá el juicio de ejecuciones fiscales y la ejecución por jurisdicción coactiva observable por las entidades territoriales y demás organismos del Estado con capacidad para ello.

Este Estatuto definirá qué son las contravenciones penales administrativas, determinará las sanciones y el procedimiento para aplicarlas, precisando qué constituye fraude a las rentas.

Facúltase al Presidente de la República para expedir las normas necesarias para regular la materia.

Artículo 5º El Estatuto del Empleado Oficial comprenderá las normas relativas al ingreso, permanencia y retiro del servicio, el régimen disciplinario y prestaciones sociales aplicables a los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del Estado.

Cada régimen especial actual conservará en el libro o título respectivo las situaciones particulares que consagra. Las situaciones no reguladas se regirán por la reglamentación general.

Artículo 6º El Estatuto de Tierras comprenderá las disposiciones sobre inmuebles urbano y rurales.

Se incorporará a este Estatuto las regulaciones sobre construcción de vivienda.

Artículo 7º El Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente incorporará las disposiciones concordantes expedidas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 8º Las disposiciones que determinen sanciones pecuniarias se reestablecerán en términos de salarios mínimos diarios o mensuales, según el caso.

Para su conversión se tendrá en cuenta la desvalorización de la moneda desde la vigencia de la norma original hasta el año en que se haga uso de estas facultades.

Artículo 9º Para efectos de la aplicabilidad de la presunción legal del conocimiento de la ley se ordena la publicación simultánea en los periódicos de mayor circulación en cada departamento, intendencia y comisaría de una separata especial con los decretos que se expidan en ejercicio de estas atribuciones.

Estas ediciones se equiparán al Diario Oficial para efectos de la promulgación.

Artículo 10. Para la expedición de los códigos y estatutos definidos en los artículos 4º a 7º de esta ley dispondrá el Presidente de un año contado a partir de su promulgación.

Las demás atribuciones expiran en tres años.

Artículo 11. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno en general prestarán la colaboración que demande el cumplimiento de esta ley.

Presentado por:

Villamil Aguilar Alzate, Luis Fernando Ramírez, Ossman Ramírez Z., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introito.

El desorden institucional viene precedido del desorden normativo. Este, constituye la brecha por la cual brotan las semillas del caos y la corrupción.

Hoy nadie sabe con exactitud que leyes están vigentes, porque en Colombia se hizo fácil legislar abierto, es decir, la creación de normas individuales, aisladas y de efectos generales. Cada asunto se convirtió en medio y fin simultáneamente, con lo que se favoreció el interés particular sobre el general. Cada ley, por la fórmula simplista de derogar todo lo que le sea contrario evadió la responsabilidad esencial del Congreso: Mandar con orden y sabiduría.

Las circunstancias anteriores conducen a que ciudadanos inescrupulosos, asociados con funcionarios de idéntica calidad moral usufructen, en desmedro de la sociedad, privilegios y situaciones que nunca se quiso establecer. Por la misma razón el común terminó sometido a imposiciones que jamás se quiso estatuir. Y cuando se acude a la justicia para clarificar la legislación y por ende los derechos y obligaciones, ella encuentra que es imposible encontrar una respuesta fundada en las leyes.

En última instancia siempre hay un solo ganador y un solo perdedor: Siempre se beneficia quien conoce el desorden y siempre se perjudica el bien común, comprendiendo en esta noción a la sociedad y al estado.

El desorden legislativo impulsa el desgreño administrativo, constituye una premisa del burocratismo oficial y junto a la "tramitología" son el baldón del estado y la puerta de entrada a la ineficiencia.

El objetivo.

El Congreso tiene la obligación de volver sus ojos a la tarea legislativa. El artículo 76 de la Constitución vigente está preñado de deberes rehuídos. Hay responsabilidad frente a la patria.

Si embargo, y paradójicamente, es necesario acudir al mecanismo del otorgamiento de facultades para superar la crisis. El Congreso de la República frente a su reto hoy debe acudir al órgano ejecutivo para que éste utilice la magnitud de sus recursos a fin de recoger, de hacer acopio de la información normativa para tratar de codificarla, de estatuir y de identificarla, inclusive cuando por fuerza de las circunstancias la norma deba ser conservada en la estructura de una ley independiente, no encajada en códigos o disposiciones generales o estatutarias.

Esta actitud no debe entenderse como la sumisión de un poder al otro. Por el contrario, es la demostración del encaje perfecto, de la armonía necesaria para la realización de los fines del estado, como lo exige el artículo 55 del supremo estatuto legal colombiano.

Antecedentes inmediatos lo son los Decretos-ley 1333 y 1222 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental), el Código Electoral y el Administrativo y el Estatuto Tributario o Decreto-ley 624 de 1989.

El Congreso, en aras de demostrar su verdadera condición, su real capacidad de compromiso frente a sus mandantes, no puede pretender crear una estructura paralela a la organización del poder ejecutivo, aun cuando sólo fuera de carácter transitorio, mientras alcanza el objetivo propuesto. La hacienda nacional no soportaría este esfuerzo. La ciudadanía no estaría en condiciones de credibilidad y probablemente el poder judicial encontraría inconcedible que así se procediera.

El proyecto.

La tarea es enorme, pero el gobierno está dotado de toda la infraestructura humana y técnica para emprender la labor de actualizar el marco legal de

Colombia. Con todo, como la tarea es dispendiosa se propone un término amplio; suficiente si se aboca con prontitud y responsabilidad.

Proponemos unos estatutos prioritarios. Ellos son la sensibilidad social más grande del momento y por eso urge establecer una base mínima de consulta que dé claridad a las relaciones entre el estado y la fuente de su poder: Los gobernados.

Creemos necesario que el régimen de sanciones a la violación de conductas y deberes sociales debe estar unificado y acorde con la evolución. Es verdad que no por el hecho de establecer cargas pecuniarias fuertes desaparece la corrupción, especialmente si no hay quien haga cumplirlas. Pero también es cierto que no se puede permitir que queriendo hacerlas efectivas las sanciones continúan siendo ridículas como una invitación a transgredir, porque su costo monetario es comparable a una realización o baratillo.

Las multas no son una licencia para violar el orden.

Han hecho carrera, contra el sentido común y la realidad los artículos 56, de la Ley 4ª de 1913 y el 9 de del Código Civil que consagran el principio juris ignorantia son excusar. Y sin embargo el Diario Oficial, el responsable de divulgar las leyes cuya vigencia comienza con la promulgación es menos conocido y difundido que cualquier boletín de prensa que cualquier publicación provincial. No es nuestro propósito quebrar la tradición jurídica sobre el punto de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, aun cuando tal postulado no aparece establecido en nuestra Constitución como un precepto de insuperable conocimiento. Por eso proponemos que los códigos, estatutos y en general las normas que con fuerza de ley expida el Gobierno en ejercicio de estas atribuciones, sean publicadas en los periódicos de mayor circulación local y nacional.

Para nadie es un secreto que La Tarde, La Opinión, La República, El Herald, El Colombiano, El Tiempo, La Prensa o el Espectador son medios de difusión de amplio espectro, muy infinitamente superiores al órgano de publicidad de las leyes. En tales circunstancias sí podría presumirse el conocimiento de la ley, al menos para los alfabetas.

Por último, se dispone que el Gobierno en general, es decir, los recursos humanos del poder ejecutivo a todos los niveles, queden en la obligación de prestar su concurso como una tarea propia de su condición de servidores públicos, a fin de evitar discusiones inútiles sobre si puede o no obligarse a concurrir. La Rama Jurisdiccional tiene el compromiso de prestar su asesoría para que el esfuerzo sea la suma de todos los poderes, de tal forma que el resultado sea el mejor y no una colcha peor de la actual. Sobre indicar que el Congreso hará lo propio porque en él se origina.

Conclusión.

Teniendo como base la actualización de la legislación, su reunión en instrumentos aptos y su oportuna y amplia divulgación es completamente posible empezar, en forma, la sistematización de las leyes para dar cabida de una vez por todas a los beneficios de la informática. Ello se traduce en un orden, que es indispensable para tratar de reorganizar la vida en común, permite a la justicia usar las herramientas propias de su actividad a plena capacidad, devuelve al Congreso la oportunidad de legislar con autonomía, seriedad y precisión, eliminando el oprobio de las últimas décadas.

Ciertamente este proyecto no es la panacea a los problemas del país.

Medido con la lente de la temeridad, podría ser calificado peyorativamente, cuando menos de idealista; pero si se aprueba, con absoluta seguridad es el principio de un nuevo comienzo de un país al que se ha llamado "santanderista" por su vilipendio a la ley.

Presentado por:

Villamil Aguilar Alzate, Luis Fernando Ramírez, Ossman Ramírez Z., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 13 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Villamil Aguilar, Ossman Ramírez y Luis Fernando Ramírez. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 CAMARA DE 1990

por la cual se interpreta y reforma la Ley 23 de 1982.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 74 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 74. Sólo mediante contrato previo podrá el productor fonográfico grabar las obras protegidas por esta ley. Los derechos patrimoniales son propiedad exclusiva del autor, artista, intérprete o ejecutante.

Los derechos que se deriven de la ejecución se harán efectivos al momento de la venta en fábrica de los respectivos fonogramas y formas equivalentes, a menos que haya estipulación en contrario entre el productor o fabricante y el respectivo titular del derecho.

El distribuidor repetirá contra el consumidor al momento de la venta al público del respectivo fonograma y formas equivalentes.

Artículo 2º El artículo 158 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 158. La difusión pública por cualquier medio de obra musical con palabras o sin ellas habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes. Esta se presume con la venta del respectivo fonograma.

Artículo 3º El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así: Cuando la difusión se efectúe mediante el uso de fonogramas, o cualquier otro tipo de soporte apto para fijar sonidos de una ejecución o de otros sonidos, fabricados o producidos por personas naturales o jurídicas legalmente organizadas para este objeto social, habrá de constar la autorización en la etiqueta o en el cuerpo exterior del producto o soporte.

La ausencia de dicha señal externa hace presumir la violación de esta ley, para todos los efectos legales. Parágrafo. La autorización se entenderá por la utilización del siguiente símbolo: (AD).

Artículo 4º El artículo 160 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 160. Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas con participación en vivo de artistas, intérprete o ejecutante sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o sus representantes.

Artículo 5º El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Las autoridades competentes se abstendrán de renovar la licencia o patente de funcionamiento de establecimientos donde se efectúen espectáculos o audiciones públicas de manera permanente en las condiciones señaladas en el artículo anterior, hasta tanto se acredite el pago a los autores, representantes o causahabientes de los respectivos derechos de autor. Se exceptúa de esta disposición cuando el interesado ofrezca garantía en dinero, o por cualquier otro medio autorizado de respaldo, que cubra los perjuicios que pudieran derivar de este hecho.

Parágrafo 1º En este último evento el establecimiento, su propietario, y el administrador serán solidariamente responsables del pago de las sumas que judicial o arbitrariamente sean declaradas adeudadas en favor del titular del derecho.

Parágrafo 2º Los establecimientos de que trata este artículo deberán inscribirse en la oficina que represente los derechos de autor debidamente reconocidos por la Dirección Nacional del Ministerio de Gobierno.

Artículo 6º Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado a partir de la fecha de expedición de la presente ley, desarrolle las disposiciones complementarias de la presente ley, con el objeto de definir las formas de pago, reintegros, manera de hacer el registro, etc., atendiendo los delineamientos contenidos en estas disposiciones.

Artículo 7º Deróguese el parágrafo del artículo 73, el inciso 2 del artículo 151, los artículos 163 y 176 de la Ley 23 de 1982 y las disposiciones reglamentarias que se opongán a estas regulaciones.

Medellín, julio 20 de 1990.

Presentado por los Representantes a la Cámara:

Villamil Aguilar Alzate, Germán Ramírez L., Ossman Ramírez, Luis Fernando Ramírez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de autor, como propiedad intelectual tiene el mismo estatus que el derecho de propiedad inmobiliaria o la propiedad industrial. La Ley 23 de 1982 sólo actualizó lo que al respecto había consagrado la Ley 85 de 1948.

Sin embargo el marco legal del derecho de autor en cuanto concierne a los artistas, intérpretes, músicos y autores musicales adolece de serias imprecisiones que atentan contra aquellos a quienes pretende beneficiar, contra las administraciones municipales y particularmente contra el sector productivo que utiliza la música como recurso indirecto de sus actividades.

La ejecución pública, incrustada en esta regulación, se confundió con la propiedad intelectual, con el derecho de autor. Tal intromisión condujo a que los intereses de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes se afectarían al confundirse con los derechos patrimoniales que la precipitada ley estableció en beneficio de compañías fabricantes de discos y cassettes, beneficios adicionales al margen de utilidad comercial que deja el desarrollo del objeto social de cada compañía o empresa discográfica. Los recaudos en razón de la ejecución son superiores al avalúo del derecho intelectual de autor y superaron en 1989 los trescientos millones de pesos en todo el país, de los cuales se ignora qué porcentaje real se distribuye entre todos los técnicos.

El problema de la ley:

En nombre del control de la ejecución se ha llegado a situaciones aberrantes contrarias a las mínimas normas sociales y económicas. Así por ejemplo, al propietario de un aparato de radio se le cobra derecho de ejecución por el simple hecho de oír la difusión que efectúa una emisora, la cual previamente ha tenido que cancelar una suma determinada por utilizar el respectivo fonograma (disco, cassette, etc.).

Sería superfluo examinar la obligación impuesta a los usuarios de discos y cassettes de llevar planillas diarias donde se anoten los datos de los autores, piezas musicales, empresas discográficas, orquestas, etc.; sacar copia de ellas y remitirlas a diversas oficinas; hacer programación y fijarla en sitio visible al público, si no se hubiera caído en la absurda interpretación de que tal comportamiento lo debían observar desde amas de casa y en su residencia abrían algún negocio doméstico para ayudarse en la lucha contra la carestía de vida, pasando por profesionales que en su oficina tenían equipos de sonido para entretener en la sala de espera a sus clientes, hasta la ridícula imposición que quiso pretender venderla a los conductores de buses urbanos por el mismo hecho y en su respectivo vehículo. Las organizaciones que supuestamente aglutinan a los artistas y productores fonográficos emprendieron una cacería de brujas que día por día tiende a incrementarse, en algunos casos apoyados por órganos estatales que ignoran el alcance y contenido de las fórmulas legales establecidas.

Si las anteriores situaciones no tuvieran relevancia bastaría con acudir a examinar el artículo 161 de la Ley 23 de 1982 para comprender la necesidad de clarificar el sentido de la legislación e introducir las reformas aquí propuestas. En efecto, con la exigencia de que las autoridades administrativas no pueden expedir licencias de funcionamiento y menos aún su renovación a quienes no acrediten un paz y salvo de carácter privado, se colocó a las administraciones municipales al servicio de una causa particular, ajena por completo a su naturaleza, que bordea constantemente las posibilidades de conflictos sociales.

Las asociaciones de productores fonográficos y gremiales de artistas han propalado la versión infundada de que el derecho de autor, es decir de ejecución es un impuesto que debe ser cubierto por todas las personas sin distinción. Para ello se apoyan en la existencia de la ley y el que ella misma exija estar a paz y salvo, acto que se equipara a documentos oficiales del mismo orden, como ocurre con las constancias de pago de impuestos prediales o de industria y comercio.

Los municipios sujetos a esta camisa de fuerza que favorece a unos pocos se ven envueltos en el problema de tener que dejar de percibir sus propios impuestos porque la no renovación de las licencias de funcionamiento impide que ellos se causen, ya que no se autoriza el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, genéricamente deudores, la propia administración se encierra aún más cuando presionada por los comerciantes afectados, las condiciones de orden público se alteran. En Antioquia, en Risaralda, en el Valle del Cauca y otros departamentos son frecuentes las explosiones de violencia ciudadana por este motivo. Sus repercusiones se traducen en pérdidas de vidas humanas, económicas y lo que es más grave, en respeto y credibilidad para las autoridades que tienen que reprimir los justos desahogos colectivos.

El Proyecto:

Se propone con nuestro proyecto darle absoluta claridad a los alcances de las normas del derecho de autor que tienen que ver con la ejecución pública.

En primer lugar se establece que el derecho de ejecución, entendido como parte integral del derecho de autor se produce, sin entrar a distinguir entre el uso

privado o el público del mismo. El derecho de autor por la paternidad intelectual se regula en la relación entre el creador y quien tiene interés en explotarla, como ocurre en todas las manifestaciones del mismo derecho.

Para impedir la actual confusión sobre la manera de recaudo a nivel de personas naturales se define que los particulares tienen lugar al reconocimiento del mismo por razón de su ejecución al momento de su compra, quedando a salvo los derechos autorales cuando se trata de la difusión por ejecutarse en vivo, es decir, difundirse una obra con participación personal y real de cantantes, músicos, etc.

La amplitud de los consumidores hacen que la carga que hoy exclusivamente se hace recaer sobre comerciantes y profesionales libres que se sirven de la música como aditamento de sus actividades, se traslade a una base más grande a todos los consumidores. Con ello se puede calcular el costo con base en cálculos actuales propios evitando un gravamen —visto ro desde el orden legal— por la alta carga tributaria y terrorista. Con ello el autor tendrá certeza de cuánto percibe por razón de la ejecución de sus obras musicales, de una manera cierta e inmediata, y no está dipeditado a la incertidumbre actual que imposibilita el conocimiento del número de veces que se utiliza su obra, que evita el engaño de representantes inescrupulosos y que conviene también al Estado para definir el monto de los tributos a que tiene derecho por el ingreso del autor contribuyente.

Se mantiene el espíritu de la Ley 23 frente a las actuaciones en vivo para exigir que los espectáculos ocasionales o permanentes tengan la debida autorización del autor o su representante; se mantiene el espíritu de colaboración con la exigencia de que el tercero ofrezca garantías suficientes para el pago de los mismos derechos, pero sin el condicionante de un paz y salvo inoperante. Se introduce como elemento adicional el fenómeno de la solidaridad entre el establecimiento, el propietario y el administrador del mismo.

Aun cuando el establecimiento de comercio no tiene identidad jurídica independiente y que el propietario responde con su patrimonio de las obligaciones sobre él contraídas, se determina específicamente que el conjunto de bienes organizados responda, para evitar que por el mecanismo de la venta, por ejemplo, se pudiera evadir la obligación del pago del derecho de ejecución.

Con el proyecto se elimina de tajo el pner a la administración municipal como ente recaudador de derechos pecuniarios privados, con lo cual se devuelve al fenómeno a la órbita de su competencia y se destruye la distorsión que lo hacía confundir con un recurso tributario municipal.

De contera resultan beneficiados los autores, comprendiendo en esta noción todos los que tienen derecho a percibir algún ingreso en razón de la ejecución de fonogramas y similares, porque al reducirse los costos que exigen las actuales organizaciones de autores e intérpretes éstos podrán destinar parte de sus ingresos para atender los aspectos prestacionales de su profesión, bien cotizando al Instituto de los Seguros Sociales como trabajador independiente o bien a través de cualquiera de las modalidades privadas que ya tienen operación en nuestro país.

Conclusión:

Como se observa no existe ningún ánimo que entrafie la noción de atentar contra los intereses de los autores ni de los productores fonográficos. Solamente se quiere que cada uno, incluyendo al estado, juegue su rol con absoluta claridad e independencia.

Honorables Congresistas.

Honorables Representantes.

Villamil Aguilar Alzate, Germán Ramírez L., Ossman Ramírez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 14 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Villamil Aguilar, Ossman Ramírez y otros. Fasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mesquera.